

Archivo Municipal  
de  
**VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia* : ES.06141.AMVV/2.1//5.1.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1773

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 65 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Valencia del Ventoso



N.º y la sucesiva y gobernada de saca <sup>ca</sup> Subarantada  
según orden Superior en el de Navarra de veche de  
tanto de A.º de Mayo, y con efecto de Memorias de las  
Yermas en las presas de M.º de Mayo, y cantidad de cinco  
mill quinientos Veintey dos real y medio de pago con  
efecto; Por que tiene y montado el dho. de saca  
y que se que dasen las prenotadas yermas para  
los ganados de sudotación como para ello son necesarias  
muchas diligencias, y para dudando de en A.º de  
Mayo ay sobranes, y no, ocurriendo a socorro de  
graviísima necesidad q.º tiene dicha de saca de Tompe  
se por que se han a volutar.º de saca, y perdien  
do todas las encinas que son los frutos de Bellota  
de ellas tan útiles que es uno de los principales  
rendim.º de la conservación de este comun, y per  
temiendo q.º no cria, ni produce otros frutos, y es  
maior la diligencia de conservar las pues esta  
lastreza de A.º de Mayo de mas de Veintey siete años  
q.º no haia tan esculturada que ni aun se ha  
produce, lo que se ha comunicado con dho. gana  
dero mestero, quien confesa esta Realidad, y  
se ha propuesto se se autoriza nuevo arriendo  
por seis y gobernadas q.º empezaran a contarse  
desde San Juique de este año, y acabaran en el  
de A.º de Mayo de nuevo contad de que ocurriendo  
se el Real Consejo asaca la facultad para  
Tompe de saca siendo como es Synterezado  
hade ynfumar en buena verdad esta Ur  
gente necesidad, a que se ha combenido, y en su há  
rid tratado de la cuota que hade satisfacer se pa  
ga a este Ayuntamiento en que se ha averido haver





Dejate maraveris.

SELLO QVARTO, VEN  
TENARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Las yemas de dha deesa desde San Miguel a 7 de la  
fecha hasta seis de Abril de proximo supaga en dho  
plano de ado mill, y quinientos D. Cada uno, por la  
guia de la Natividad de Maria, y todo el mes de febrero  
en buena moneda, y sin defecto puesto en su may<sup>mo</sup>,  
recometo que es, y puese, y que estauilla no se ha de  
embarrar. Dho aprouecham<sup>to</sup> con nomina de gana  
do.

Que pueda entrar en cada unbeana da mill y cien  
caueras de ganado lanar, y Cabrio, y en año abun  
dantes de vacas, caueras mas con la carga de  
ganado vacuno unauis, yeguas, y mulas de todos  
los Vecinos desta villa, y que haiga de entrar  
obligado de la Carniceria de diez y siete  
caueras de ganado Cabrio, las diez y siete  
de lanar, y de defecto de este solo y qual numero  
cabrio con la limitacion de que solo ha de poder te  
ner quinze, y quando mas veinte Cabias pasadas  
en el Anual establecido que es desde estauilla  
a la puente de canto. Al camino a la derecha que la  
atauessa, y caueras de era moderna, y lo demas que  
se conguentia en dho aprouecham<sup>to</sup> se queda  
de pena.

Quasi como puese. Dho J. Niente obliga a que  
se admitan el dho numero de caueras en los  
tiempos, y forma de sus respectivos mandamientos  
pueda estar, tambien se curan por supaga a lo  
plano establecido por unayoria para sin re





Por tanto, ni los mayores en nuestros Empleos,  
y el Sr. Licenciado, Sumario, y Perito, puer-  
dan decir y separar de nulidad, Coluarian, Engaño,  
ni otro motivo que persuada al Sr. D. D. y por el Sr.  
Prendamiento, y perjuicio de sus intereses, por las  
Justas Causas q' no asisten respectu para que  
permanezca sin defecto alguno en que Utilizar  
la dha. Cauana, y sus dños, y este Com. se enase-  
guar sus propios, y ventar desbiando todas con-  
tingencias, sobre que damos poder, y D. Doming  
bares alor Jures, y Justicias de su Mage. y nuestro  
fiero, para ser compelidos, y q' se muden como  
por sentencia dada por suer competente, pasada  
en autoridad de cosa juzgada, consentida, y no  
apelada, y renunciada todas las leyes, fueros,  
Dios, y privilegios, q' a la primera se opongan  
contra el Rey y combenient de Jurisdicione omnium  
Judicam, y la q' prohibe la general renuncia-  
cion de Reyes q' hacemos en toda forma, y el  
beneficio de Reconvocion q' no reclamaremos  
ni nuestros subresores, aun q' haiga medio, y  
Causa de derecho, pena de las costas, danos, y  
perjuicio, sin que alguno de los dños antes  
pueda añadir ni gustar, pedirle, ni que se le  
conceda nuevas condiciones, ni Novedad, al-  
guna: En cuius testimonio asi lo decimo  
otorgamos, y firmamos ante el presente  
Escrivano de su Magestad, publico, de Jur-  
gado, y Cavildo de Sta. Villa de Valencia  
de Ventura en ella a quatro dias de mes de  
Honora de mill e setecientos sesenta y tres a Die  
y fueron testigos: Pedro Parado, Iniquez Carra











en  
de los  
nabro  
una  
do Coa  
  
Jul.  
i. f.  
m. s.  
mpo  
  
lo que  
dome  
cha  
uco y  
gotas  
ya  
a vti  
ils  
all  
oro  
ray  
Hnabo  
les  
otony  
  
S  
  
S



Comite mariscal

SENTA Y TRES.  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TEMAVALEIS, ANO DE  
SEPTUAGINTO, VEINTE





12 de Enero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Los quatorce de Santiago Penon de Serrano y Nicolas de Ferrn Albarez & Cat. mory

sea noveno a los quila p... Venca en y perpetua ena ena y dizen

Como nosotros Santiago Penon de Serrano y Nicolas de Ferrn Albarez & Cat. mory... Como asy se figura en el testam. quatorce de Ferrn Albarez... en el cargo de confesor... en el cargo de confesor... en el cargo de confesor...





procion y a ellos obligamos a todos los señores de la tierra  
de la y de donos a que ninguno el dno en la Real Junta de  
nos fuere para en campo de los como por senoreu  
zia dada conseruada y no apelada y conuencimos  
todas las leyes fueros y otras q a la pameja se pongan  
con la reconseruante y la q trahe la ley en remoz  
de ley q hazemos en forma en cui testimonio  
a los de rinos otorgamos y firmamos ante el  
prie. cu. de rinas publicis y del Burgado y del  
Ayuntamiento de esta villa de Balencia del venoz  
que fecha en ella dia doce de Senora de mill  
de rinos y se rina y tres de que fueron testigos  
fran. conoz, Pedro Guillen y Alonso fernan 1922  
de ella y lo el. q day fe conozco a los otorg

Santiago Peoz  
Luxano

Nicolas fernandez  
Anacru

Manuel fernandez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Nicolas de...' and 'Antonio de...']*

*[Handwritten notes on the right margin, including 'na', '88.8', and '2009']*



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

*Ma  
D. D. de Venturoso  
de la Guerra*

Sea notorio a los que la presente escritura Real y perpetua enajenacion veuen como yo Don Juan de Araya y Zuniga en calidad de apoderado de Don Manuel Sanchez Alvarado, Don Luis Guerrero su mujer y Jofe Marquez viudo de Jofa Guerrero como padre y less admo de Jofe y Bartholome vez de la O de Talavera la O otorgado en los veinte y cinco de Julio de el año pasado como pasado Conferido con todas las facultades necesarias para el recobro de unas casas y parte de Corral que fueron de Hipolito Guerrero vez que fue de esta O padre de las dhas ya difunto en la calle de el arroyo linda con casa de Cathalina Guerra O de Pedro Medina y sus creditos que se avian vendido para el pago de diez y seis fanegas y m<sup>o</sup> de trigo y de ciertos renuales sobre lo que ha intervenido Compromiso y declaracion de nulidad de otra venta Corral de que satisfaga lo dho y Reditos desde entonces y asi efectuado y convenidos entre partes seme ha dado posesion Real, Corporal, actual, vel quati, en cuyo estado hallandose presentado en autos on papel en que entos

veinte y seis de Abril año de mil quinientos y seis ven  
dío dicho hipólito un pedazo de Corral Con parte de pozos  
de las memoradas Casas al expresado Pedro Medina su  
mujer y herederos en renta y cinco r<sup>l</sup> por libre de censo  
ya ora Validando esta venta segun mis facultades  
otorgo que doy en venta d<sup>ha</sup> parte de Corral y pozos en  
la memorada cantidad y mas veinte y dos r<sup>l</sup> que me  
han entregado real<sup>te</sup> y confesso cethalina y esta  
de d<sup>ho</sup> Pedro Medina y D<sup>n</sup> Chincoval navarro tu  
tor y curador ad litem y ad bona de Xerxes Vidal  
nieto de la Xerxa a quienes se le doy en venta r<sup>l</sup> y por  
furo de ciudad de de ora p<sup>r</sup> siempre Camas y sus he  
rederos y sucesores por libre de todo censo memoria ch<sup>l</sup>  
pocca ni otra carga y por tal la aseguro y por no ver  
de presente la paga en nombre de mis poderdantes o  
torgo esta venta y venidas las l<sup>tes</sup> de la non conta  
da pecunia entrega y los dos años de la prueba de  
su seruo declarando no valen mas de los dichos r<sup>l</sup> sin  
to y quarenta y siete r<sup>l</sup> en que se han tasado p<sup>r</sup> esta ven  
ta p<sup>r</sup> Miguel Afaga maestro de alarife y si algo mas  
vale o vale que de los otros y mas valor le hago gracia  
y donazion para meza perfecta y acabada que el d<sup>ho</sup> lla  
ma entre vivos y partes presentes y heredes la lei cano  
nica Codice de Residencia venditione y la promulga



da en este de Alcalá de Henares quita tan sobre quien con  
de oportuna por mas o menos del suyo precio y valor y  
los quatro años q' ai p' Revindie los cuatro de el dolo y en  
gano para aqui nobleci. y la propiedad en sus d'os Re  
curios, entradas, salidas, vias, y evidencias segun que a  
mis partes toca y toca puede en su nombre lozdo, Venun  
tio y tras p'cio en los compradores y q' mudas, o causa de pu  
rente contadas las acciones Reales, personales, mixtas y ejecu  
tivas y el poder en d'os necesarios p' q' tomar, y aprehendar  
la posesion de d'ho Corral y p'zo como lo esta gozando  
como de alaja adquirida p' justo titulo de compra  
y buena fe Como esta lo es Juicial, extra y en el  
mexim me Constituyo por mis partes desinguiti  
no tenera peccario p' d'ovela siempre que la p' u  
da aque me obligo. baxo de las leyes del conrei  
tato y gueno sean y nguitado en su goze y en el  
caso saldran mis partes ala voz y defenra hasta de  
jatos en quieto y pacifica posesion y d'no poder con  
sequialo le daran o no tan buen Corral y parte de  
p'zo ou equibalance Contra las mejoras, mejoras ou o  
luntarias que le aigan hecho o el p'zo la ligadad o ti  
brado en su simple Relasion y a su manera obli  
go las personas y oves de mi partes y muebles como



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

vintes y mueble havido y por aver con poder a las  
tercias de usuros p<sup>a</sup> rex Compelido y apremiado con  
por sentencia dada por su Competencia parada en  
autoridad de cosa juzgada consentida y no apela  
da y renuncio en nombre de mi parte viado  
de mi poder todas las leyes fueros dios y privilegios  
de usura con la lei reconvenit de jurisdictione  
omnium iudicium y las q<sup>e</sup> prohiben la q<sup>e</sup> renun  
ciacion de leyes que hago en esta en caso de amonio  
asilo digo cargo y firmo ante el presente caiva  
no de un mag publico y de el juzgado en administra  
cion y del cavildo de esta del 3<sup>a</sup> del Bonoso dia  
vinte y tres de enero de mill setecientos y tres de q<sup>e</sup> fue

concedido Juan Gonz<sup>o</sup> Condoro. Diego Adame y man  
dominguez de la acilla y o el n<sup>o</sup> q<sup>e</sup> Dayfee condes  
del Otorg<sup>o</sup>

Juan de la Cruz  
Juzgado

Manuel de la Cruz





elome  
li m  
Desa de  
do la  
litas  
zión  
govern  
di pos  
sols  
Cuis  
don  
nillade  
simb  
epo del  
ella ep  
m  
m

ESTADO UNIDO

SELO QVARTO, VEINTE  
TERRAVAS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SENTA Y TRES.







4 febrero



Diez e nueve de febrero.

**SELLO QVARTO, VEIM.  
TENARAVENDE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

Podex para testar  
de don Dominguez

Yo el notario alor que el p[ro]p[ri]o de la especial v[er]dad  
Como yo don Alonso Dominguez, marido de Alonso Be  
lido Ramos Verina de esta villa, allandome en forma en cama  
adolecida de mi cuerpo, a unq[ue] en mi sano y entera juicio el qu[od]  
Dios a sido de mi do don Alonso Dominguez, Tomeroia de la m[er]ced de la muerte  
agrade todo lo que me ha pasado y deseando estar preparada  
para este caso, que no otorgar poder para ser ni ab[er]do  
ni mandado, y para ello antes hago protestar de la fe que  
yendo firmada en el libro de testamento de la es  
tadad, padre de la y de p[ro]p[ri]os excepciones distintas y un  
Solo Dios Verdadero y uno de los C[er]ce tiene y Confes[io]n  
santa madre la Iglesia Catholica apostolica Romana, en la  
fe y Obediencia debida y reverencia de Dios y no en como catho  
lica cristiana: y digo que otorgo comunicada con el d[omi]no  
mi marido mi ultima voluntad y disposi[ci]o[n] firmam[en]ta  
ria con Roma, el Obispo de Alcala, y Seneca y a sacre  
to Rucio y anulo otro qualquier sacro y facultad que ay  
ga conferido y otorgo que lo doy ab[er]do mi marido el p[ro]  
den especial que se requiere para q[ue] sea valido para  
que en mi nombre, y representando mi propia persona  
hago y acciones firmes y otorgue mi firmam[en]to segun le tengo  
comunicado sin limitacion de entrada  
Jurado que quando su vida sea de don Alonso de esta  
presencia vida a la mejor y parerna, mi que ay porca sepul  
tado en la Iglesia parroquial de esta villa y sepultura que  
son alen mi arcayca, y se me haga el mismo enterram  
y digan la misma misa que digio para si otro mi  
mandado del que se usara y se usara segun el  
En nombre de don Alonso de esta villa y de don  
Vasquez a don Andres Vazquez de esta villa

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



personas Diferentes y una eionna Diferente Teniendo aquellos  
que Cree, tiene y Confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia  
Catholica Romana, en qua feé me comunico abia vivido, y por  
tervaba vivir, y morar Como Catholica xpi  
Juró y fue su Voluntad que leen comendarse su Alma adios  
Nro Señor quita Nro Señor Imagen y semelancia, como lo ha go  
del cuerpo ala tierra de que fue formado

Juró y fue su Voluntad que quando Dios fuere servido lle  
varela su cuerpo fuese sepultado en la Iglesia parrochial de  
esta Villa y sepultura que señalare en Albarca, y quando  
enterrado fuesen todos los Capellanes (Como lo parame Santa  
en otro testamto diputado) y así se practica y cumplio de lo he go  
Como Dios fuere y ordena en enterrado en el dia General de San  
notuano y tres Lecciones

No se dio se diese Salmo ni a acostumbrada ala Casa  
de Jerusalem, y Reden, de Cantabos con los apaxna de  
su Oñes

Juró se diese en mis Viradas de tres en quatro de los sa  
cerdotes qd se dice de quengo presente como así se efectuado

Juró y fue su Voluntad se le diese en por su Alma y ven  
cion penitencia mas cumplida y cargos de Conjuencia  
o chenta mis Viradas de ados en y medio, caridad otra  
por la Colerua, y la otra mitad por las Albarcas como así  
sean mandado, Peris

Nombre de su Albarca a Andres sayago Con su sea entendi  
do, el todo de lo practicado, y con clura, su cargo, como se lo  
tiene el otro se Encargado

Juró y fue su Voluntad de la otra mi mujer que de lo ma  
bien Parado de su Oñes se cumpliera, quanto se ordenase  
por su testamto y me comunico que siendo Conlo q se vive, y  
mantenien las cosas, las rras, y leidos para la Conservacion

de la Lanox, que para el enterrado funeral y misa se ven  
diese lo correspond. en el tenido de lo Gallardo, y de suma  
ria de Paz nra. Na, y fran. Felipe sumas qd quisieren

Dax el dinero de su ympoaxe, tubiere escapaxna, mas que lo  
dena si for en otro tenido que así era su Voluntad. Como  
lo declaro para q conste, y q Confesio, el año fran adado lo

q se alpejado y esta en dar que segunas Catoman de  
el Albarca quanto se gastado, y tomara en la fe

Juró que cumplido lo diputado en este testamento nombra a  
sus herederos, a Juan, Jph, fran, y mania, nros hijos, y que pue a  
estos se les adado para ayuda ala Carga del matrimonio









acuso por letrada Concedido, las decimas de propios, y  
vno de Vinos, y dho. de que usan como patrimonio.  
En una Ciudad y para ocurrir a la piedad de sumas,  
y señores del Real Consejo de Castilla, para que se sirva  
por m<sup>ra</sup> facultad para q se puedan dar y cultivar  
dichas decimas, cada quatro o seis años, y por este  
medio Conseruar las dhas enziñas en que tanto  
seyntraxera la Causa publica de los Vecinos de esta  
y aun remolana, en beneficio del Real Seranio por  
elmas pro duto que se puede esperar en las Rentas  
del punto de la dha y no solo esto, sino es que en el año  
en q se curadas se remobren en pocos años se pueden  
con esta utilidad redimir los tenos de que estan  
perionadas por en años Regulares, pueden arzen de  
los valores de cada vno a treinta mill m<sup>rs</sup>. con q  
en de tanta utilidad. La dha Com<sup>ra</sup> que es el  
unico Remedio, y total alivio de lo que es lo. Siben  
tandose del peado fugo de tenos y Conseruando la  
Arbolea de tanta utilidad: y encaendo de la Integridad  
y buena Conduta de dha Com<sup>ra</sup> por los Vecinos de la Villa  
y Conce de Madrid, le damos y conferimos, el poder que  
de dho. se requiere, y necesario, puede y debe valer  
para que dha Com<sup>ra</sup> y Representando las acciones  
y dho. que desta Villa y Comuna competen, pueda  
paxerer, y parezca ante su m<sup>ra</sup> Jencia del Real Con  
sejo de Castilla, y quien mas puedan y deuen, y en lason  
de lo que va reproducido, presenten todos los pedim<sup>tos</sup>  
y testigos, y testimonios, probanzas, y quantos Documentos  
sean, y oiles sacari dho. que necesiten de dho. y por  
dho. de dho. y personas particulares, Conditas, e parientes  
y otras segun Ocurra, y el caso p<sup>ra</sup> da, sobre q en caso de  
Contra dho. Com<sup>ra</sup>, por este, responde, ni que se que  
de q se paxer, y en defension y nulidad, y en caso de q  
se libren dho. de diligencias que sea a sus olectado de  
las Conseruadas Villas sin pasar a esta, por la muchas  
Causas que se pueden ocurrir, por en poder, y a un p<sup>ra</sup>  
sentir solo presenten quanto Conduta, y sobre el  
esto cada cosa y por un p<sup>ra</sup> da causar Juzes letrados  
por Notarios, y otras cosas de Just<sup>ra</sup>, y paxerando las

MEIN  
DE  
32

Saque  
dia de  
empapel  
segun  
8  
70

las causas de las negociaciones y las Juras y a parte de las  
 Comas, cada y como le convenga: Siga y pida Señoras  
 Juradas de Calamoria, y de otros pida Señoras, que  
 vos plazar, y los que mas necesite, hane Reales provisiones  
 que sobre Carre y puda dix años. Dize lo anterior, y  
 sentencias definitivas Consistentes solo en lo favorable  
 y de lo contrario, apele. Si plugiere siguiendo las y no  
 tardias, onre q' queda y deua: que para todo para cosas  
 pante Contrato lo anexo, y concerniente le confirmas  
 este nro poder especial al dho Dn Juan Luis Perez  
 y para quanto nos otros Sagen por años presentes  
 siendo con tal amplitud q' por falta de poder nada  
 se defuere, y si necesitare de clausula, o clausulas  
 en dho Negocios que aqui no bayan insertas de  
 nros superiores por Contrato. a la letra Con Gen. Item  
 Clausula de poderle restituir, en uno, o mas  
 Curadores, Renuncie, y darle adon con causa, o sin  
 ella; sin que se pida el Veredicto en el proceso de  
 y uno de los Releamos de cosas y fianzas. en Cuius testi-  
 monio a lo desimo otorgamos y firmamos ante el  
 presente en <sup>no</sup> de sumas publicas y el Juezado y Camila  
 de Avila de Valencia el venuto diez y seis de Agosto  
 Pedro Garcia Suano, Juan Saura, y Miguel Ca-  
 ruallo ves de ella: donde efectos dia once de febrero  
 semill de diez y seis de Agosto de 1511. Day fue cono-  
 do en otorgamiento de los Reales y el dho Juan Luis Perez  
 prior Gen. del comun de <sup>no</sup> le de en: vale

Juan de las Casas W. de Leon D. Joseph Fernando

Joseph Garcia de Lopez  
 de Vate Pedro

Avila

Manuel de Torres

Sague copia  
 dia de notoria  
 en papel de villa  
 segundo de oficio

Garcia  
 de Vate  
 de Leon









Cumplido como se sentada si fuer  
 Comperente paida en autoxidada de cor 2  
 Jurada Conseruida, y no apelada, y renun  
 to das las leyes puxos y otros en sus favor  
 con la q Prohibe la herenun. q hazemos en  
 forma, con la vicomuent: en Cuo testim  
 arto arto de pmo, otorgamos y firmamos  
 ante el p. el no de unia y del Jurado y  
 Ay. y publico de villa de Balenria del con  
 to de Ona se febraz de mill e tres. y  
 serena y nos ad de quifueron testigos d. ph  
 salguero, Juan Lopez redondo y Miguel Casua  
 llo con de ella yo el no de p. conatos alo.  
 Otorgo en ondad = Onze Valez

Juan de...  
 Juan de...  
 Manuel de...

Sea notorio alo que la presente scriptura averna  
 u y perpetua en p. en como nos oas xpl am  
 brio y su mujer vez de esta villa enca  
 nos oas pedida Concedida y aceptada la venia que  
 de marido a mujer dispone el d. q de averse pedido  
 Concedido y aceptado el presente scivano da fe juntos  
 y cada uno depori por el todo incluido renunziando  
 como expresam<sup>te</sup> renunziando las leia de la mancomu  
 nidad, division y excomuion y la autentica de hoc ita de  
 duobus xxi de vendi y la de fide uxoribus y las concordan  
 tes de rimo q yo el dho crivotal tengo en una mesa  
 de rimo de rimo y en el camino y ito que dier  
 de rimo en quinta parte q con Manuela To

de su madre e hallava proindivisa y con igual parte  
de Juan ambrosio mi hermano y con otros diez y nueve  
de julio de mill e tres e cinquenta y quatro vendieron en par  
te a don Juan de Montoya y a campo de cavallos del conde  
de Santiago por diez e cinco y la de alconchel en noventa y  
veinte e con la carga de tres e noventa e de veinte principal e  
veinte e perpetuo p q a unq con diez e noventa e noventa e la care  
ra parte p lo a perpetuo y revajada ochenta e toda  
van a mi quinta parte e dha cantidad y deducido de mil  
y doscientos reales en que se avian las dhas fanegas e asfuta per  
tuvieron los dhos reventos y guarantia e y con este respect o  
me quedaron a mi liquidos e deducidos de los dhos reventos y  
venta e en dha cantidad y con el dho reventos e como ven  
dida e expresado don Juan de Montoya la dha quinta par  
te de las memoradas e de fanegas de diez e e un dan con otras de el  
comprador e de don Juan navarro pro parte de el convento  
de Religiosos de san Domingo q dize de la mina de la a  
raza y calles q ovals guetas de navarro de que le otorgamos  
venta en forma y p su de ciudad de de avia p nmpresa  
mas y p lo de los reventos memoria hipoteca no va carga  
especial ni general p q no la venta y p cal la e otorgamos en  
la cantidad de los dhos reventos e en esta e dha cantidad de  
el comprador en moneda vial y con este e dha reventos a  
toda nra satisfacion q por nra de presente renunciamos  
las leyes de la non numerata pecunia en esta y los dos años  
de la prueba de la dha reventos de que le otorgamos carta de pago  
en forma declarando no vale mas de dha cantidad y si algo  
mas vale o vale puede del exceso y mas valor le haremos gracia  
y donacion pura, mera, perfecta, y acabada q el dho llama in  
ter vivos, y parte presentes y renunciamos la ley recunda Codice de  
Vendenda venditione y las promulgadas en cortes de alcala de

... de la ley ...  
... de la ley ...  
... de la ley ...



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
EL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES**

honari que cratan sobre quien compra vende o emuta por mas  
cuanto de la mitad del huto precio y de los quince años que  
ai p rescandir lo conatos del dolo y engaño pui aqui no lea y  
la propiedad, onorio, encaida, vior cocumbri y evidumbri q con  
mos on dha quinta parte los dornos donamos y pasavamos entro com  
prador y p nido expuente con todas las acciones reales personales mis  
cas y pecunias y el poder endio nre caio para q tome posesion fuzial  
setza au arbitrio y enlirar no conatamos de minguir los conedores  
precaios q darella qe q la pida alo q no conatamos y q no se can  
inquietados y en el caso raldamos ala defensa hasta de parte en quieca  
posicion y de no Consequilo ledaremos oca con buena tura o equi  
balencia Con mas las mejoras q le haigan hecho o el pda le andado alo q  
obligamos nra personas y bienes muebles y raíces hasido y de por avera con pda  
no de la se sui p rei conpeltidos como p rrencia dada p sui conpence para  
da en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y dros de nra favor con la  
i conerente y la q prohve la gen en forma y como nra renuncio la del veliano y  
nra concordancia de cuos efectos sui ruidora por particular y advertencia del par  
sente ruidano de quda se renuncia la derecho de mi p q no valgan en lo que  
opongan esta scriptura q furo ad y una cruz nra hime y no leido induida ni apie  
miada au ocoqam y p Convezar en mi propia utilidad y no ango hecha paxca  
ni reclamacion ante nra puz ni en ni pchida abollucion de nre Juram au ruidad  
ni ruidando nra ni otro puz qui conatado puda yudemo tu pro pie, onre ocoqae  
no quere valga ni rca aida pena de perjury y caes encaios de nra valer y p cada  
vez q nre Conzada haga un juram mas val por dgo r Juram amere encuis testimo  
nio a illo dezimo y ocoqamos ante el presente ruidano de un mag p y del juzgado  
y cavildo de nra de B<sup>a</sup> del veno o dia áncos del mes de p demill rca r rca y ad  
dgo fazon rca rca Dgo vata Dgo vata y dph pables ver de ella qe el ruidano q  
doi se congre los ocoq =

El Diego Vargas

Manuel Torres









de q[ue] fueron tenidos: Jm[on] Sarrana de Par, Alonso Galavia  
y Fran[co] Escudero Ver de ella ego el Sr. Doyfe Lourenco a el d[ia]

ganar

Jm Manuel de Montoya

Amor

Manuel de Souza

haga copia empapelada  
del vello segundo dia  
de su Otorgam[en]to

das  
romi  
quan  
ria  
ue  
as  
es  
que  
ynte  
ago  
den  
oca  
a  
are  
obal  
en  
y de  
onde  
pa  
al  
do  
of  
uel  
re  
o  
a  
an  
lo  
u  
o  
en  
s



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII, SETECIENTOS Y TRECE.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]*



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script, continuing from the left page.]*



18 marzo

Quince marzo de 19.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Yo Dr. Juan de Alconchel digo que porq[ue] todos los años de mi oficio de  
 el novato anual que le da la oñ y dizen de pan iagua de la  
 profesion y estando yo de muchos años a esta parte aunque he  
 usado mi poder a diversos efectos no he tenido rason de averse con  
 quido un raxon en que conuista p[or] lo que raxido de el d[ic]ho que en  
 deo me compare y de la incogridad p[er]na conduca y asilidat  
 de Dr. Juan Ruiz finis ver de la oñ y corte de madrid o raxo  
 que le doi y confieso al raxido todo mi poder cumplido el  
 que de dio se Requiere y raxerario segun puedo y mas vales  
 deue p[er] que en mi nombre y raxerario ando mi propia  
 persona deo y acciones pueda paxer y paxerca ante  
 raxon y raxon de rax rales con raxo contadurias y otros rax  
 la raxibunala y raxerarias y haciendo conuista la raxicimidat  
 de mi persona con se devida y mi profesion deude que la se  
 curre dos años que raxule raxerario de raxido de el raxida  
 do anual de pan iagua y pueda dar la raxura raxo  
 go y q[ue] raxepida en raxerario de el raxo de la raxda  
 raxda raxerarios y raxerarios raxepidan y pueda raxerario  
 como q[ue] y hazer raxerario cobro a los demas apode  
 rados que a este fin e confuido poder de quanto aian  
 raxido y no hagan conuista raxerario de raxibunala y  
 p[er] uno y otro pueda paxer raxerario raxerarios paxerario

2a1 y otra fei papela inuam<sup>to</sup> y quanto Califique en  
devido efecto, sacando lo que nerecise de archivos Reales con  
taduaia y otros aribunals que manifestara exhibia y para  
presentacion tachando y conradicando todo lo enconcia  
uo q p todo y lo anexo y conueniente la ley sea tan am  
pho y facultativo q p falta del nada de se de praca caa  
el dho d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Juan Vazquez y conca al amplitud que se faltare  
Clauula o clauulatarendo nereciaia que aqui nouaian in  
renta deoy rachenor y forma por conentdo a la lexa Conger  
administracion clauula de poderu. oritua en uno onas  
procuradorei persona Revocable y darle a oas y a todos Vela  
uo de Corta y fianza encuib teconomia an lodigo y congo  
ante el puente raxano de un publico y del surgado ya  
vildo de esta de Bal del Bentoro q estho en ella dia  
dey y ocho del mes de mayo de mill rreç y cienca y  
ante que fuxen teçig. Andra maõ, ellonio galan, y han  
encapero veç de ella es el rcaõano de fe conozco del oca  
gante q fuxo-

Manuel de Montoya Arce  
Deseña dia de n<sup>o</sup> Ocaso  
Manuel de Montoya

le con  
phara  
mida  
nam  
tca  
ae  
n in  
ongen  
mas  
de  
togo  
oyca  
dia  
ay  
han  
oora

Q  
enu  
de  
de



Colonia maritima

SELO QVARTO, VENT  
T MARAVILLAS, ANO  
MIL SEISCIENTOS Y  
SESTA Y TRES



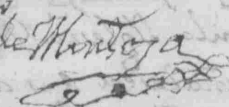
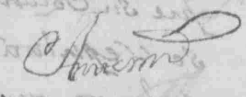
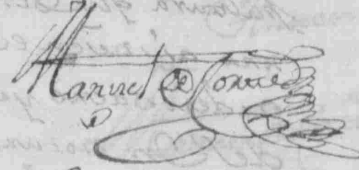






y caque qualquiera pleito demandar instrumentos  
de archivos poder deuciarlos y perioras particularer en  
teniendo se sobre todo cada cosa y parte con aqua de  
la Comunidad de ospicales persona privilegiada reales  
juris ayuntam<sup>to</sup> iudices y quien mas me conpeta a  
encarar civiles como criminales como actor o deman  
dado formando capitulaciones que afirman y res  
ponda a quanto se pue dan articular contra mi co  
tu danos y perjuicios como particular y o de esta y la  
dha o de Alconchel y que me mantenga en la posesio  
ny enq me hallo & mi periora y viene y la dema u ali  
da de el que como tal me ocan y pertenecen veuando suer  
terados ixiuano nocarios y otros mautros de juez y  
paxando las causas si las ne reuata y la suer y parte de  
ella como gada, y quando se conuenga hag ay pida se  
hagan suam de calunnia y de cizorios pida embargos bo  
tas adjudicaciones remate pxiuones iolaxa afianzos  
de calunnia pida términos qeantos plaros y vltima  
sinos con renunq de los obrantes juez de comision  
y reales prohibiōnes que sobre caue y sobre todo cada  
cosa y parte oyga autos y sentencias y nrelo curatoria y di  
finitiva conuiciendo solo en lo favorable y delo contrario  
apeley plique requiendo las instancias donde como y ante  
quien pueda y deua ganando a unismo laa a paxolica  
y otros autos y providencias que me sean vales p lo que deo

al respecto de ygnacio el po dex tan amplio y facultado como  
 no yo puenca fuee conceda las anexidades y conexida  
 du tan inlimitacion que por falta de poder nada de se de prac  
 tica y nene itae de Clauula sola un las en dno nrearias  
 que aqui no vaian y nrearia dny rutenor por conecido a la  
 leza con sen administracion y clauula de po dex le oc caui  
 en una omar personal y toda relevo de cosa y fianza en dno  
 reuonno aulo dipo y o cargo ante el presente caivano de  
 sumag pp y el sergado y avildo de uita de B de el Benio  
 o que esho en ella dia Canorze de Abril de mill de setecientos y  
 setenta y tres de que fueron testigos fran esu dno Alonso  
 Galan y Joseph Cachero veis de ella y Paell no Doz se conoso  
 del otorgante q firmo =

Manuel de Montoya    
 Manuel de Montoya 

Monit Joseph Lorenzo

In dex no mne amen //

Sea notorio alor que la pte en testam. de exen Comayo  
 Jph Lorenzo veis de Sta uilla y Crudo de Maria san  
 ches Diego que por quanto en el dia dos del mes de Julio  
 del año prox. pasado allandore la dha m<sup>ra</sup> mujer en forma  
 en camo de Lucia Odencia falleris me comunico su ultima  
 y posimiera voluntad y por q no le permitio otorgar  
 testam. me confixo pro dex especial para ello ante el  
 pte. es. y testigos que se tenor el Comisario que  
 aqui el po dex =

Ide dho po dex cuando en la m<sup>ra</sup> or via y forma que aya  
 ligas otorgo que en nombre de la dha maria sanches  
 m<sup>ra</sup> mujer de pnao Sago y forma suue cam. elezon a



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Por su voluntad como así fue la suya, y sin embargo  
 de que Dios en su poder Capote <sup>ca</sup> de la fe quise lo mejorare  
 como lo hecuro, Creyendo como Creya en el álaro y sobre  
 rano misterio de la Santísima Trinidad padre Hijo, y Espi-  
 ritu Santo, tres personas distintas y una esencia Divina  
 Teniendo a quello que Cree, tiene, y Confiesa una Santa  
 madre la Iglesia Catholica Romana, en Cua fee y Creen-  
 zia profesó Vivir y morar como Catholica Christiana  
 y haciendo ofrenda su Alma a Dios y el cuerpo a la tierra  
 fue su voluntad que por su pñ Amexue su cuerpo fue  
 se sepultado en la Iglesia Parrochial de la villa y de  
 pabrara que señalasen sus albares, y que así en tie-  
 rra así en el Parrocho y todos los Capellanes de  
 Orden sacro y se le diese misa Caridad a Miquien  
 de San nicolas y tres lecciones, como así se practi-  
 cado, y pagado lo con xpo. de dñs Parrochiales  
 Fue su voluntad se diese por su Alma en ten<sup>n</sup> Diez  
 misas Verdades de cuerpo pract. a tres Reales cada una, como  
 así lo tengo Practicado y pagado ala Colea de la villa  
 Item quiso y fue su voluntad se diese alacasa de Sexura  
 Lon y Medera de Capite, Calmosina y por una vez lee en  
 de ser como así lo tengo practicado  
 Fue su voluntad se diese por su Alma en ten<sup>n</sup> Diez  
 misas Verdades tanmado alha por la Colexua adosar y  
 medio, y las otras tanmado a diez por los deus albares adosar  
 como así enon dhas y cumplida su voluntad  
 Teniendo lo demas dispuesto en el dho supoder fue su  
 voluntad se Cumpliere Entodo y pagado

*[Handwritten signature or scribble]*





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Item, fue su Voluntad. Mocar o sea quales quiera carta  
menor, Codicilo y otra quales quiera disposi<sup>on</sup> que por  
escripto o de palabra o biere hecho, y que solo valiere este  
que hera su postrimera Voluntad. Como ante en un nombre  
lo oyo, ante el presente en<sup>o</sup> de sumay publico y del Juz  
gado y Cauildo de esta villa de Valencia del Reino don  
de efecto a dia diez y nueve de Abril de mill setecientos y se  
sentay tres de que fueron testigos Juan Gallardo flores  
el y Juan fernan<sup>o</sup> espinar<sup>o</sup> h<sup>o</sup> por el estado her<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> Pedro  
de corte todos Veremos de ella yo el n<sup>o</sup> doct<sup>o</sup> cona  
co al ~~Oto~~ <sup>leg</sup> ~~27~~

Juan fernan<sup>o</sup>

Ante mi

Manuel de Torres

en el dia veinte y quatro  
de Abril







que legayan fechos o el tpo legados, alo q los oblijo  
Con sus personas y bienes muebles y rayzes tanidos y  
depoz hauey y doy poder aloz Juues y Juste e sumas  
y su fuero para ven Compelidos como para venner  
pasada en aueriondad de cora Burgada Conuen  
tida y no apelada y Renunzio en un. A todas las  
leyes fueros y dños e en fueros contra e combenier  
sta q nos hibe la ley. q Renunzio En forma y p  
Carta Da Luisa las o los emperadores Justiniana  
y de legano nuebar Vieja Constatuz leyes de  
toro Madrid y paratida y demas del favor de  
las mujeres; y has en un nombre sauer otorgado  
el Poder para esta Venca y demas de u libre bo  
Lunad. Ven apoximo niotra causa q la de mu  
Ortidad. En cūo testimonio dilo Digo Jotorgo  
ante el pte en no e sumas publico y el Burgado  
y canildo de la villa de Valencia el Venxero q  
efecho en ella dia diez y ocho e Noiel semil de  
y seuenta y tres de q fue por testigos Dñs Vincon du  
Abelū Roman y Dñs Samon; y e chebanza de  
della yo el m. Doyse Conozco a el otorgo con nube de

D. Juan de Arauz  
D. J. Junio

Amador  
Manuel de Torres





Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TENABAVERIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*





y lo anexo y conveniente ledamos a los referidos el  
 poder necesario y tan sin limitas y por falta del  
 nada se en a practicar y si negativas de clau  
 sola Octavula en dho negario que aqui no bairan  
 Invenia damos dntener por contenido a la letra ::  
 Con Gen. Adm. Clausula de poderle sustituir y todos  
 relevamos de costas y fianza En cui testimonio  
 ailo Deramos otorgamos y firmamos ante el p<sup>te</sup>  
 de desumag publico y del Jurgado y Caudal de  
 esta villa de Balencia el Venioso que es fecha  
 en ella dia veinte y uno de Abril de mill setezientos  
 y setenta y tres a que fueron testigos Juan Garcia  
 Ger. moranco y Miguel Carruallo Ver della yo el no soy  
 fee conocho a los J<sup>tes</sup> Otorg.

D<sup>ho</sup> Juan Iles ~~J<sup>te</sup> Permann~~ D<sup>ho</sup> Joseph Calvo  
 Carillas  
 D<sup>ho</sup> Juan ~~de~~ D<sup>ho</sup> Mateo Manera  
 E Guzman D<sup>ho</sup> Joseph Garcia  
 D<sup>ho</sup> Lopez Diego Aicotas  
 Redondo ~~de~~ Larrion  
 Manuel ~~de~~ Torres



De lute maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIIII Y SE-  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*





20 Abril

Diez y nueve maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII.**

2a  
Escritura de venta  
de un terreno  
del Conde de Ruy

canonico a los que la presente escritura deviene y  
perpetua en adelante vienen como yo Joseph Don condero vez de estas  
quinto de maria cavaña hija de Juan don condero digo que por quanto con  
go vendido del convento de religiosas de la purissima concepcion de esta  
unzclado del dho quedizen devinagre de cañada de una fanega de trigo  
en rombradua y linda con quata que dizen del nogalito y alameda  
de vinagre propio de dho convento con quata propia y tierra de las  
vendidas animas en precio de diez y quinientos y setenta y unque se oven  
di en nombre del año de mil setecientos y uno no lo torque la piden  
de escrupula y ora lo escuto y cargo que ludo en venta y por sus de  
heredad de de otra parte nunca jamas al dho convento de religiosas  
lancia de lndada en la dha cantidad por libre de venio memoria hip  
tica nora carga especial ni gen por que no la tiene y por tal la segu  
la y e vendido en moneda vual y coñiente de otros veinos que por no  
ser de presente venunio las lres de la non numerata pecunia en caga y  
los dos años de la pueva de nuevo de que le otorgo carta de pago en  
forma y declaro no valer mas ni algo mas vale o valer puede del  
exceso y mas valor le hago gracia y donacion pura mera perfecta  
acuada que el dho llama inter vivos y por su presente y venunio la  
tu recunda codize de residencia venditio y la promulgada en casti  
de Alcala de henares que trata sobre quien compra vende o premuta p  
mas o menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años que ai  
p residencia el contrato del dolo y engaño pues aqui no le ai y la propie  
dad venunio por dho venunio en cada solida vno y en cumbas regu  
que desso y de dho Mexican lozdo dono y ayo en el dho con

VERIN  
DIO DE  
Y DE

vento y su mayordomo Conrodar las acciones Reales y personales  
carijeras y a y el poder endio necesario para que comen y aprehenda  
la posesion yamparo Juicial de esta manutis y en el insin no  
Continuamos Digo me en un año de un quintero tenedor precario para  
daxela Cada que nela pidan vago de la Obligacion del comi  
tuo y me Obligo a que no se an inquietados en un goze y aprove  
cham y en el caso talde au voz y a serua hasta de xalos en quiter  
y pacifica posesion y de no poderlo neguilo le dare oza tan buena  
za o me quivalente con mas la mejor a preiua o voluntaria q  
le aigan hecho o el po le haiga dado librado en un simple Relato  
alogue me Obligo con mi persona y bienes muebles y raizes haviendo  
y por aver con poderio ala su p que me compelan y a preman  
como por sentenzia dada por juez competente y pasada en fir  
midad de Cosa juzgada Conventida y no apelada y renuncio  
todas las leyes fueros y dros de mi favor con la ley n convenant y la  
que prohibe la q renunziacion que hago en forma en cuios testi  
monio aulo digo otorgo y firmo ante el presente xcuo ano de u  
Chay pp del juzgado y cavildo de ciudad de Bal del Benito  
Año en ella dia veinte y quatro de el mes de Abril de mill ree  
venta y u de que fueron testigos Juan Thathes marino Fr  
Lorenzo y Onofre de cortevez de ella y el cituano que do y se  
Conozco a lo toro

Dicopia de un sup  
onipapel del rillo  
dia de u de xpan

Joseph  
C. de

Manuel de

B.º Abil



Delute marqueria

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

sea notorio a los que la presente escupcira de Redempcion vieren  
 mo yo el licenciado don Miguel Lagares su yllmo abogado de los Reales Con-  
 sejos de su Magestad y capellan de la que fundo el Doctor don Diego amado de  
 go q p quanto en las citadas emolumentos y rentas de que se compone dha cape-  
 llania eran afectos el principio y Redimidos de un censo de quinientos reales  
 impuestos sobre una quinta del sitio q dizen de las matas en este termino  
 y au impozindase con oca de Andres perez Camino que de esta dha  
 repue al conoso y con arroyo que sale de la calle yoi linda con quinta que  
 posee don Emanuel de moravia y dhuva de don Benito gonz Cordero pto  
 de esta yelmismo arroyo y camino del termino que oy goza y posee co-  
 mo propia la Copadica de las benditas animas de esta dha y aunque la  
 escritura primordial que se otorgo en ella en los veinte y tres de noviembre  
 de mill e setenta y cinco pedio del termino ramonano scubano que ala razon  
 de esta compra fundo el principio de setenta e dos ducados de vellon sobre per-  
 sona y bienes de Juan Barq hidalgo y maria gregoria su mujer Beni-  
 to hidalgo y Juana veloz q lo era del dho Diego navarro y ellos se  
 criaban hidalgo y Maria gregoria su mujer conya que estos ultimos hizo  
 ocaion la dha quinta y una casa en la Calle atalaia por esta las po-  
 see don gonz Cordero y la demas alga que hipotecaron estan en di-  
 versos duenos con la proposicion de puzir y q pagaron adha lapp y uni-  
 on los quientos y cinquenta sobre la memorada quinta de que me allo-  
 ban referido p lo que y ducando fran yomera vez de esta dha en  
 calidad de mayoradomo de la Reprodurida Copadica libertada de  
 la pensio anual ocuuso p memoria del yllustrissimo y Sr Dgo  
 de Sada q se hallava en santa vitta en la dha dha en los

er onala  
 puchando  
 isun no  
 axio par  
 el conio  
 o probe  
 nquiere  
 uenata  
 caiala  
 le Relat  
 havidu  
 examan  
 en du  
 munito  
 it y la  
 o tati  
 de u  
 nudo  
 reter  
 for  
 oye

quatro. De septiembre del año proximo pasado para q le  
cediere la correspondiente licencia p<sup>a</sup> redimir el memorado con  
quien fuere visto subvenir a ello tirando Comuion en baltaron  
forma del tenor teniente de vicario de las de fuesen p<sup>a</sup> que con  
uion de interados proceder a efecto y quanto huviere lugar en su  
y sin limitacion cuius cometido acepto y del viado redio el cor  
pondiente a d<sup>no</sup> Pedro medina Carrascal p<sup>ro</sup> de esta p<sup>a</sup> que ha  
do y informacion de utilidad y los demas requiridos relíquidar para  
sua la presentacion y efectuar y asi practicando y p<sup>ro</sup> de ca  
razp<sup>a</sup> y clausula convenientes de la rida scriptura q<sup>u</sup> impo  
Comuion mia por auto que merita de todo proveio d<sup>no</sup> ten  
teniente vicario en los diez y seis de septiembre del citado año man  
do hacer y que se otorgare la forma scriptura de redencion de los  
quinientos y cinquenta y cinco ympositos sobre d<sup>ha</sup> guerra y paga de los  
decurios vencidos y de los correspondientes a los dos meses de demora  
que real<sup>m</sup> y con efecto me ha dado y pagado de que le otorgue veru<sup>o</sup> en for  
ma en los autos formados en el dia veinte y cinco de sep<sup>te</sup> del d<sup>ho</sup> año  
y en el mismo sepuro en deposito el p<sup>ro</sup>ximo en la Reverenda abbadesa y  
Clayaria del convento de la purissima Concepcion desta d<sup>ha</sup> Comu  
audiencia de q<sup>o</sup> otorgare el correspondiente en forma acreditando  
lo por ante notario y de todo rem encargo cat<sup>o</sup> p<sup>a</sup> de empeño de m<sup>er</sup>  
go como todo manduivam<sup>te</sup> refueta de los autos orixinales a que me  
refueta y paxan en poder del presente scrivano que continen con  
ta scriptura p<sup>a</sup> la copia que dice sacar d<sup>no</sup> mayordomo de la Cap  
dia de las benditas animas = {aqui los autos}  
Ten virtud de todo y que en el citado del dia diez y seis proveido  
por d<sup>no</sup> teniente de vicario remando q<sup>o</sup> yo en calidad de tal  
pellan otorgue scriptura de redencion del citado p<sup>ro</sup>ximo de  
quinientos y cinquenta y cinco como que era hecha real<sup>m</sup> y con efecto en  
efectuacion y obediencia otorgo y como se p<sup>ro</sup>veia quedo p<sup>ro</sup> y cano  
da la d<sup>ha</sup> scriptura de imposicion en lo que respecta ala memorado  
Caridad sobre d<sup>ha</sup> guerra q<sup>o</sup> es lo unico de que se causa penionada



y que desde el dho día de su redempcion y deposito sea y retenga por dho  
eremita y de embarrada sin que por ni ni otros capellan o capellanes  
que merecedan en el goze de dha casa se pueda pedir del mencionado  
maior domo ni los que le uzedan principal ni redicos algunos p<sup>ra</sup> nin  
guna causa motivo ni Varon p<sup>ra</sup> el dho cumplimiento de todo en dho  
vicuado y en las sus valiosas y quantias a vien regizo y coxerence y de dho  
redempcion se a hecho anotacion por el presente scivano en la dha scrip  
tura sup<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> no poderle Costar el signo Como es costumbre p<sup>ra</sup> Conterea  
el Veiduo a los <sup>tos</sup> ducados de sus fin se le a escivido de que da fe a cu  
ia firmeza obligo los vienes y rentas de la desprevada imposicion y renuncio  
las tres fueros y dho y agrados canones q<sup>ta</sup> la firmeza se pongan con la que  
prohibe la q<sup>ta</sup> hago en forma y el poder correspondiente a los señores fueros  
de sus fueros p<sup>ra</sup> rex y sus sucesores Compelidos a la q<sup>ta</sup> como p<sup>ra</sup> sentencia para  
de a nauthidad de cosa juzgada consentida y no apelada y renuncia  
de el capitulo abiolucionibus obduardus suam de peni: en c<sup>to</sup> de testimonio a  
lo digo y otorgo ante el presente scivano de una q<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> y de el sur  
gado y abilito de dho de Balencia del Bencio en ella dia  
treinta del mes de abril de mill e cccc y sesenta y tres de que  
fueron testigos Diego nicola <sup>ca</sup>, D<sup>o</sup> Joseph Carrascal y D<sup>o</sup> Joseph de  
Coxe veí de ella yo el scivano que doy fe conoico del otorgam  
de Penigloras = cinquenta = emmendados b<sup>re</sup>tenados = doze b<sup>re</sup>

L<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Miguel Lagares

Fruxillo

Manuel

Manuel



*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*



Teinte marrueña

**SELLO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

*[Handwritten signature in cursive script, possibly 'Camel...']*

*[Handwritten signature in cursive script, possibly 'L. P. ...']*

M. S.

Fran<sup>co</sup> Joseph Romero Maordomo de la  
Cofradia de las Benditas Animas de la  
Villa de Valencia del Centoro a N<sup>ra</sup> conde  
bido respecto dice

Que s<sup>ra</sup> una huerta en aquel termino y sitio q<sup>d</sup>  
dizen de las Viñas propia de d<sup>ha</sup> Cofradia  
estan cargados en mill y doscientos y poco mas  
omenos de seso y suerte principal, cuyos redditos  
pertenecen y se pagan anualmente a los Capellanes  
de las que fundaron el Sr. D. Diego Amado y  
Luis Dias. Y por que seia con la Redencion  
de d<sup>hos</sup> Senos, quitando el gravamen que por  
ello tiene la Cofradia, no hauyendo como no ai de  
presente Capitales algunas que ello pudieran sub  
venir. He manifestado el suplicante que de las s<sup>ras</sup>  
efectivas de d<sup>ha</sup> huerta y de otras heredades de la  
misma Cofradia se puede facilmente acudir en el  
Dia a la expresada Redencion sin que por ello corra  
en manera alguna los suprasos que dia a dia  
se celebran y de que deve contribuir d<sup>ha</sup> cofradia  
pues tiene para todo en esta atencion.

Suplico a V. S. se le conceda su licencia para que

ceder por los medios Judiciales a la  
dempñon de otros censos, y que los más  
en ello acreditados gastados se pasen en  
to, en que se cumpla con el Cofradía de  
merced y Justicia de la que tan rectamente  
administra D. y. a quien Dios nro S. ay.  
Y prospere muchos años S. J.

Auco/ <sup>nia, ma</sup> visto este pedimento por sus. H. el  
m. J. dijo que en atención a lo que  
de todo resulta, debia se mandar, y ma  
do se remita al Vicario Juez ecc.  
de la villa se refera a este Obispo  
a quien oaba, y dio la Com. neces.  
para que en quanto a la remepon  
de los censos, que pretende, y con  
con celo interesado en ellos pro  
lo que en Justicia corresponde.

lo que se le da la Com. <sup>on</sup> necesaria para  
todas las facultades sin limitacion  
alguna, por sus <sup>ria, ma</sup> ~~ll.~~ obispo <sup>de</sup> ~~mi~~ <sup>de</sup> ~~q.~~  
por este asi lo proveyo, mando, y firmo  
en la villa de Zafra, y Santa Cris-  
ta a quatro de Sep. de mil seccientos  
sesenta y dos =

Mano obispo de Badajoz

Antemi

Joseph Arce  
srio R

En la villa de Zafra. En siete dias del mes de Septiembre  
de mil seccientos sesenta y dos años. Summo el Sr. Sr.  
D. Juan Leon Marmolejo 15.º y una propio de la S.ª pa-  
rroquia de Sta. Maria la Mayor de esta villa  
Bicario, que es en ella de mas de un paraiso  
en una de la precedente Com. de su señoria  
Illma. Sr. obispo de este obispado, q. Dijo fue acep-  
tada y acepto en todo y por todo de esta priorato a  
poner en exec. su contenido para su obligacion  
cia y puntual <sup>to</sup> Cumplim. de su gracia q. sub







Otras muchas q' tiene la Copia en el Hebreo  
demodo q' consistiendo acaudal en dinero y efecto  
no en el dia en seis o siete mill R. como es notorio  
y puede acreditarse de las ultimas quantas dadas  
por Amay. y siendo asi mismo Lieute q' la mitad de  
este Peculio quando menor efecto de las heren-  
cias de una Parala en mill docientos R. que  
se ymentan de dimis, quedando a cargo de las  
mitad, y la otra por entero para satisfacer los  
supagos de una Copia Comunes, y particula-  
res ning' paderecan a nadie alguno, todo lo q'  
es notorio asi lo tiene entendido el Jefe de las  
y dize sea la verdad para el Juramto. y lo en-  
dejarimo y q' es de edad de quarenta a poco mas  
omenes y lo firmo Con Juramto =

Juan moros

Pedro Cordes dedima

En la Ciudad de Mexico en el mismo dia mes y año de la dha  
presentacion y para la forma q' se pide el Senor  
Jefe de comision de esta corte Real y de las Indias  
y una Cruz de Espana Gallardo de Vinas de ellas, quien  
haviendolo hecho como se requiere y se le dio  
y siendo preguntado a tenor de Memorial, y de despacho  
de Senor Obispo q' antecede. Dijo que en la Redem-  
cion de lensa que contra si y por unica tiene la Copia  
de Minimas de Segura conocida y valida por lue-  
tarse de la anual pension de sus Reditos, y que  
atodo puede subvenir con las rentas de sus heren-  
cias que son bastantes, por q' tiene entendido el Jefe  
de la corte q' de seis o siete mill R. q' hoy tiene contra











Alcalde y Maria Garcia sumogera y Diego  
Manano Venino de Alcala de Balencia de  
Ventura, haviendo precedido entiendo lo  
y nae tras mugeres la Venia q' poidere, hede  
Nquiere, y es necesaria, q' de como se pido, con  
se dio y acepto en bastante forma yo el pnest  
S. no Diego, y de ella Grande Junta de man  
Comun a un de uno y cada uno de uno por  
y por el todo y no solo, renunciando como re  
nunciamos las leyes de Manan comunidad, di  
vision, y excuracion, y demas q' renunciars  
los q' se obligan de manan comun como en ellas  
se contiene: decimos que Nicolas Gomez Pedrono  
pamosotros, y en Nuestras Nombres por Reclam  
q' dio ante el N. no señor obispo de Badajoz  
hizo Nacion diciendo q' anuestra noticia  
era Venida q' en el año de Manan de por el año  
de los mis de la Capa de D. Diego Manan  
de que era Capa de Juan Ramon de carria llas  
Resuetea. Vecino de Manan de Segura de Leon  
de los quales queriamos tomar. Nuestras tres  
cientos Ducados y ponerlos sobre nuestras  
Personas y bienes en adelante sobre tres  
moradas de Casas en Manan, y sobre tres  
quebras en Intercomunio y sobre tres y tres for  
negas de tierra con de conas, y una de  
afecto, una de vienes a difeantes de nos, cual  
cantidades de expresaran, sobre q' el principe  
Manan muy lieute y seguro por ser un heredado  
muy quantioso y notorio de Oblidad a cada uno  
por el duplo de Nuestras y informacion de Nuestras



Jho D. J. Diego Vnado, ya D. Juan Parnos P.  
Su Capp. ya los demas que de ella se han  
tenen, es a saver quinze ducados de renta  
lento, y tributo en cada un año por el prin-  
cipal de trescientos ducados de D. de longua  
por como si fuesen presentes no dando por  
Contentos, y entregados anualmente Volunta-  
mente como ellos hubieramos venido por esta tierra  
y de quos q. de nos entregaran luego q. conste  
de Acta de Mando de Notario. Esta escipitacion  
como Vnpreuenido, y en caso de necesidad, y ama-  
yor abundancia renunciamos las cosas de la en-  
teridad y de las de Me caso longuales, y longuin-  
ca de sus Reditos y ponemos y cargamos sobre  
nuestras personas y bienes en nombre de los señores  
Hipotecas. Nuestra y de nuestra hipotecamos una casa  
denominada q. tenemos en Sta. Catalina en la calle  
de Sta. Catalina. Linde con las de Santiago Lo-  
pez, y por la parte de arriba con Casas de  
varias de Medina y otros lindeos q. son lindeos  
de toda carga. Lento y por su parte. Nuestra  
hipotecamos no por el nombre de Nuestra y de  
mujer de guerra a la vida de las mayas q.  
Linda Conquerida de Andres Perez para el  
mero, y amargo q. sale de las calles de Sta.  
y con el camino q. va al mar ya los lindeos  
de q. se pagan ochenta y cinco ducados a Juan  
Gallardo Presbitero Vecino de Sta. y es libre de  
otra carga. Lo de los longuales de los bienes de  
un gun y como van declarados son muchos por  
de cada uno de los de los de los de los de los  
potecamos con todo lo q. se pertenece de fecha de

Don, y Comendador, Dios, y Señal de su nombre a la  
Seguridad de dicho Ducado. Depués  
y Justo de Dios, y para que se empere a conser y con-  
tarse de lo teno de de oy dia de la fecha, sea  
la primera paga q' hemos de hacer a dho Cap<sup>o</sup>  
por Veintey tres dias. De fines de noviembre de  
año q' ha de venir de mill e trescientos y tres y  
este año subreivant, fe los demas años  
en Synthon q' nose de disminuir y guardar co-  
mo ya de pasado, pueston, y pagados dho quin-  
te Ducado en pda de dho Cap<sup>o</sup> en el dho dho  
de la Costa, y con las de la cobranza y guardaren-  
tos y curyohamos con las condiciones de los ven-  
tos generales y siguientes.

La primera q' dho Vinos Capnerados lo vende-  
mos cada uno por lo q' nos toca, bien reparado,  
y beneficiado de todo lo necesario de manera q'  
ayan enaunt y no vengon en disminucion  
y sino lo hiciésemos. q' el cap<sup>o</sup> q' tiene de la dha  
Cap<sup>o</sup>. Lo pueda mandar hacer a costa del q' en  
ello tiene omiso, y por lo q' gastare en secutarlos  
como por principal, y por dho, cunq' ligura de  
partes de de los q' dixerimos en su binglo su xam.  
con dha Puerta de q' se le denamos.

Con condicion que dhas heredades nose han de  
poder Partir, dividir, ni vender, y caso q' se vendan  
hade ser a persona lega, llana y anonada de  
quien bien y seguran. Fe. se pueda cobrar dho ven-  
to y no al asendeecho prohibidas, y hade ser con  
la carga de el, y antes q' se hata de venta tenga  
dho lo haremos saber a dho Cap<sup>o</sup> para q'  
quiere ser q' se vendieren para dha Capellanía









Yo en mas, y todo lo demas renunciamos y  
tras pasamos en otra Capp. y Jur. Capellanes  
para q. Dios a su Voluntad de dho. tenes, a quien  
damos poder para q. Judicial o extra Judicialm<sup>te</sup>  
hoye y a ptes de la posesion siendo le firmada  
q. tomare, y en el ynterin q. no la aprehendieren  
nos crederemos por ynguisitos tenedores y posee-  
dores en su nombre con la Clavula de Con-  
trato para firme de cada uno de nos en ella, Ca-  
da q. Cambengas, y no obligamos a la quicunq. Segui-  
dad, y saneam. de dho. tenes segun y en la for-  
ma q. me ha por derecha podemos, y deuenos  
ser obligado, y a la firme de lo aqui conteni-  
do cada Parte por lo q. notoca obligamos. -  
nuestras Personas y bienes, muebles, y raíces  
hauidos y por haues con poder a las Justicias  
de su Mage. Competentes q. nos apremien a su  
Cumplim. Como por sentencia pasada en  
Causa p.ogada renunciamos todas las leyes y dros  
de nue. Mage. y la general de derecho en  
forma en las dhas. y renunciamos las de los  
Emperadores Romanos, Senales, Consulares  
y de las oporaciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas  
y demas de haue de las mugeres, decimos q. ec-  
tos. fuimos auisados por el mes. de. no. y sane-  
dores las renunciamos, y juramos a Dios y  
una Cruz en forma de derecho de haue. Por  
firme de las dhas. y no contradeciala ni a segund  
fueras, temor, engaño, ynducim. ni otra Causa  
por nros hauidos, ni otras personas por guarda  
lo hacemos de nue. Mage. y espontanea Volun-  
tad, y por combenir en nue. Mage. Validad, y no



En la Villa de Valencia de venturo, a  
quinze dias del mes de sep. de mill seiscientos  
sesenta y dos

L. de Miguel Lagares

Escrivano

Ante mi, D. Pedro Cordero de Luna

L. de Pedro Cordero de Luna

Yo Juan de... En la Villa de Valencia en el mismo dia mes y año, yo el  
Notario notifiqué y fue en forma para lo que se  
manda en el auto q se mereció a favor de D. J. P. D. N. D. N.  
en calidad de may. mo de la Copadria de las vendi-  
tas de las cosas de esta villa y en su persona o por quien  
de fecho doy fe =

Yo Juan de... En la Villa de Valencia a quinze dias del mes de sep.  
de mill seiscientos sesenta y dos a. Su m. el Sr. D. N. Pedro  
Medina Carrascoal. p. de ella y Juan de Com. de estos  
aut. abiendo los vistos y que las Dilis. en ellos manda  
dar practicas del pateren son echadas, mando q. on  
quin. sellados y sellados en manera que hagan fe  
se premian al Sr. J. de quien dimanan p. q. en  
su vista probera en ellos lo q. allan sea de just. y por  
quedada asi lo probera mando y firmo doy fe =

J. Pedro Medina  
Carrascoal

Pedro Cordero de Luna

u  
Alcalde. En la Villa de Flix a diez dias del mes de septiembre

demis convenientes y presentados y do. a. su mrd. el 18.º de Mayo  
Gonzales B. de su propia de la Vg.ª para q. des. a. la ma.ª de  
villa y hen. b.º casio en ella de mas de su p.º de la ma.ª de  
vinto entos aui. que le han sido remittidos por el d.º de  
com.ª. q. aido de llo. En la villa de Valencia de esta vica  
ria aprobando su mrd. como apueba. En el d.º de por todo  
las diligencias en ellos practicadas d.º. q. En vista de la com.  
d.º. q. p.º ello de llo.º de su mrd. el 18.º de Mayo de este otorga  
do comedia y comedio uencia al Mayordomo de la co  
fradia de las benditas Animas de d.ª. villa para q.  
practiq. las redempciones de los principales q. en ellos es  
presen. En las expensas sobre las huertal alas mayad  
propia de d.ª. cofradia y por lo q. toca a llo.º. Separa a la  
Capp. q. en d.ª. villa fundo el d.º. Diego Amado Equer  
en Capp. d.º. N.º. la paxa trasvillo. P.º de d.ª. villa de la  
ba su mrd. y enalo para su deposito el convento de  
Religiosos de ella de d.ª. q. en forma deposito en forma  
la Aduana del Conoblegar. q. haxa p.º ello de los  
d.º. y entos de d.ª. convento y d.º. Capp. en forma  
de d.ª. cantidad en.º. de redempcion. En forma p.º. de  
de 55.º. pp. con todas las p.º. y vinculos y sumas en  
d.º. necesarias y onia traspond.º. expresion y claridad  
y por lo q. respecta ala cantidad q. se redime. el mis  
mo 55.º. anota.º. el p.º. de d.ª. Capp. y su  
original donde quera q. e. halle. y por lo q. toca  
al principal y perteneciente ala Capp. que se con  
dera en la villa de Segura fundo Luis Diaz de q.  
en Capp. d.º. Juanito fernand.º. hincari. de d.ª. para  
teram. al Mayordomo en su licencia de mas q. no  
sario sea para q. con ella ocurra a practicar las dili  
gencias convenientes ante el S.º. Juan de q.º. con respon  
d.º. para q. se otorgue por d.ª. Capp. la misma 55.º. y  
con las mismas diligencias. Ocaso de ser el p.º.  
tenere de d.ª. principal tan bolam.º. haxa se e. entos de  
de su mayen. En su redempcion por el 55.º. ante quien  
la 55.º. segun que. Con su original como ca dicho y por

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

*[Faint handwritten notes in the right margin]*



Por el presente auto, así lo sube yo mando al Sr. D. Juan de  
Lara y Saiz para que este auto se cumpla en los términos del mismo  
Comisionado con la misma e Igual Comisión = con = practiq = de  
D. D. Nicolás de Lara y Saiz

Manuel de Araya  
Sanchez de  
N. de

En villa de Valencia a veinte y  
quatro días del mes de sep. de mill e setecientos e  
setenta y dos años, el Sr. D. Pedro Medina Canasca  
P. de Lara y Saiz, Jue de comisión que ha sido en estos  
autos, habiendo visto la misma Comisión que por  
el Sr. Vicario o su Honorable se confiere de  
la preta en toda forma conforme a lo, y de ella  
usando mando se cumpla en todo y por todo el auto  
anterior de dicho J. Honorable Vicario, y para ello  
con citación de las personas y de Miguel Lapa-  
res de villa de como Capp. de la fundación de D. D. Die-  
go de Lara y Saiz en el convento de Religiosos de  
esta villa. Los cinquenta Ducados de Principal a la  
vez de dicha Capp. precediendo recado e suabandad ala  
Senora Abadesa y Auarias de ella, quienes entranan  
dha Cant. en dha de Capitales, y de ella otorgasen  
formal e por lo acontinuar. J. de Lara y Saiz. y fho Es-  
tando en fecho de Capp. de Lara y Saiz de sus de  
venidos, con los correspondientes a la demora hasta  
el día de depósito de ello pondra a si mismo en el  
auto Carta de Pago finiquito en forma, y fecho de



traigan para proveer lo q' combenga en Justicia  
y por ende asi lo Cumpla mando y fizeo sumaria

*J. Pedro Medina*  
Caxarcal

*Juan*  
*Pedro Cordero de Luna*

*Lita* En el hau. en el mismo dia mes Janio, Yo el notario  
Litey not. fig. Naveo anterior a span. J. de Romero  
en calidad de may. Mar venditas Animas de estado  
en su persona doy fe =

*Luna*

*Obia* En la hau. en veinte y cinco de expresado mes Janio  
Yo el notario, hize y qual Lita. y not. fig. de lo precedente  
a D. Miguel Lopez de Sotillo no en calidad de may. de la qual  
fundo el D. D. Diego Arnado, y de ella en su persona  
doy fe =

*Luna*

Recado de humbani }  
dadadas. }  
y Navaria }  
En la hau. de Valencia de veneno arve  
ynte y uno dia del mes de Sep. de mill setenta  
e setenta y dos, Yo el Notario pase al convento de  
religiosas de Sta. Purisima Concepcion de tau. y es  
tando en el, y en uno de sus locuciones para parte  
de a fuera, parecieron por el adelante Las señoras  
D. Francisca Theresa de la comen. de Obadecor, D. Juana  
de San Juan Biciaria, y D. Mariana de Scorpi  
Spusta Navarias de el, y en el seu. y cum. de lo  
mandado en el auto q' precede, les di Recado de  
humbaniad segun y como en el se previene, qui en el  
diferon estar contentas, para q' con esto ponga pa  
fe y dilig. q' fizeo =

*Luna*  
En memoria

Dia Veintey cinco de sep.<sup>re</sup> de mill setecientos y sesenta  
y dos, en euaguar, de lo mandado en el auto que  
preside el Notario acompañado de don Joseph  
Tomero may.<sup>mo</sup> de la Capadía de las Ventas Rrmas  
de ella pare a losombento de Religiosas de la Puañi-  
ma Comep.<sup>ra</sup> de ella, y estando en uno de sus locuro-  
rios por la parte de afuera, parecieron Paula de adenta  
Las señoras D. Josepha Theresa de la Concepción Rr.  
D. Juana de san Juan Vicuña, y D. Narcisa de Corpus  
Christi D.<sup>ra</sup> creta, y todas Navarías D.<sup>ra</sup> el, y a presencia  
de los testigos que se dician, el don Joseph Tomero hi-  
zo entrega a las señoras de los cinquenta ducados del  
principal de un meso afecto a la capa y fundo D.<sup>ra</sup> D.  
Diego Amado, de escape. D. Iniquel Lagares trujillo, D.  
de Atamilla, los quales recibieron en un Doblon de ocho  
oro de diez pesos: oro de cinco de do de cordoncillo. Na-  
tro perotai de quatro R.<sup>ra</sup> tres monedas de Plata de do, y  
veintay dos mis en vellon, y componen los quinientos  
quenta R.<sup>ra</sup> en todas monedas quales, y en un mes de  
esta Reyna, de que vedan por entusadas a toda su labo-  
faron, y han puestos en taca de capitales de Me. de Com-  
bento, y en el dho. otorgan que se convierten, y con el  
yeron de portarias de dha. Camada (y de que yo Notario  
de y fe de su presencia y de los testigos que se comen-  
ran lo recibieron dhas. señoras) y se obligaron a tener los  
de pronto y manifestado para acudir con ellos a quien se pu-  
re mandado por el dho. Comptador, y las penas de los dho.  
otarios que no dan buena cuenta de lo que se les entre-  
ga, y a los dho. y primera de lo que se les obliga-  
ron los dho. notarios y ventas de Me. de Com-  
y don Juan de los señores de su fuera Com-  
tente, para que si ello se aguien, y como por sentencia  
dada en su purgado, renunciaron todas las fu-  
ras de su de su favor, con la dho. com. de y la y  
promue la genca y renunciaron. y si fueren en forma:  
encu. de dho. auto de su y obligaron a tener

Notaria  
Tomero  
estad.  
Notario  
recre  
Lagares  
not.  
ave  
de  
yes  
pare  
noxa  
de su  
de  
de  
ciones  
negro

de Alfo. Joseph fern. Rincon Obispo Diácono, Do-  
 mingo Gomez Amador, y Sebastian Dominguez Ma-  
 mor O. de cellas, y el Notario Doyfe Enrrique alar-  
 Señoras dotantes q. firmaron =  
 Joseph de la Cruz Vicaria de la Buena del. Juan  
 cepcion Abb. de Vicarias  
 Maria Nariza del congreso  
 Pedro Cordero de Lima

Carta de Pago a Capellan Como Capellan que soy de la que fundaron los  
 Herederos de M. D. Diego Amado, Señalada En  
 la Parrochia de Sta. Catalina, Confeso q. fui a-  
 san de Joseph Romero may. actual de la Capadria  
 de las Venidas Huinas de ella, es a saber de qua-  
 rentaynuebe Reales de un y siete mis. En los  
 mismos que dha Capadria me estava. Deuendo  
 de recibidos Concursos de Memorial de Terzo de los  
 años cumplidos en Veintey tres de noviembre pro-  
 ximo veniente de este dha dha al respecto de  
 un y seis y medio Encados uno, y shalla y me-  
 puesto sobre quenta a libro de las mayas propia  
 de dha Capadria; en cuya Cantidad seyncluye lo co-  
 rrespondiente a los dos meses de demora en virtud  
 de tal dempccion q. de principal de dha hecho  
 on este dia; ya mi Resguardo doy este q. f. n. mo  
 en Balencia de Montoro y sep. Veintey cin-  
 co demill. e. r. t. sesenta y dos a =  
 L. de Miguel de la Cruz

auto: En la m. de Balencia de Montoro, a Veintey

fee:  
 Dad

Lino días de Amede de Sep.<sup>re</sup> Demill deleción to se son  
 traydos a Mena de Pedro Medina Carrascal. No son  
 de comisión de los autos; hauiendola visto Dño. Quiá de  
 mandan y mando de detestimonio de lo pposito al cap.<sup>no</sup> de  
 Miguel Lagares busillo con breue relación de estas diligencias  
 para q. se libere sinue baymposición, y deleshapadaues  
 obsequio de redempcion en forma ala copadria de las  
 venditas primas de la canidad depositada ante S.  
 P. con las sumas necesarias, y por el S.<sup>no</sup> anteg.<sup>o</sup>  
 se torpaxe se anotara esta redempcion en la S.<sup>ra</sup> mensual  
 de ymposición que tiene dho. Cap.<sup>no</sup> y se pondra fe en la  
 misma S.<sup>ra</sup> de redempcion. Lo mismo con ygua l  
 breue relación de autos se dara testimonio de lo de  
 die y seis de A. cont. mes pveydo por S.<sup>ra</sup> N. hieniente  
 Vicario y se entregara al May. de dha. copadria  
 para q. libere la redempcion de dho. dento que se  
 vende quitar, y lo todo acreditado en el dho. auto, se  
 deshuen con los demas papeles de dha. copadria para  
 q. en todo tiempo conste, por este a rillo proveyo mon  
 do y fmo. Anteg.<sup>o</sup> =

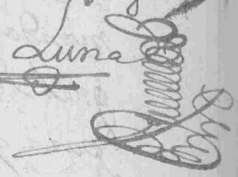
In Pedro Medina  
 Carrascal

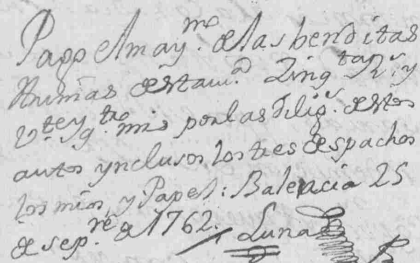
Anteg.<sup>o</sup>  
 Pedro Cordero de Luna

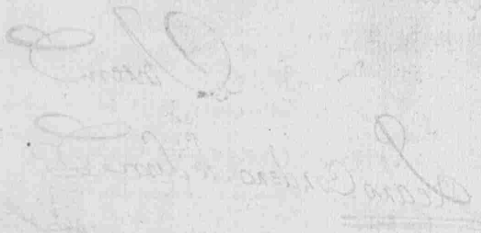
En el haui. en el mismo dia mes y año dho. Jo. N.  
 Notario hie caua y no tifique a dho. Santos q. antecede  
 a Miguel Lagares busillo No. No. como Cap.<sup>no</sup> de  
 la fund. de S. Diego Abade, en su persona  
 quien dño. a suya pvento autoriza la correspond.  
 redencion, y en su persona doy fe = Luna

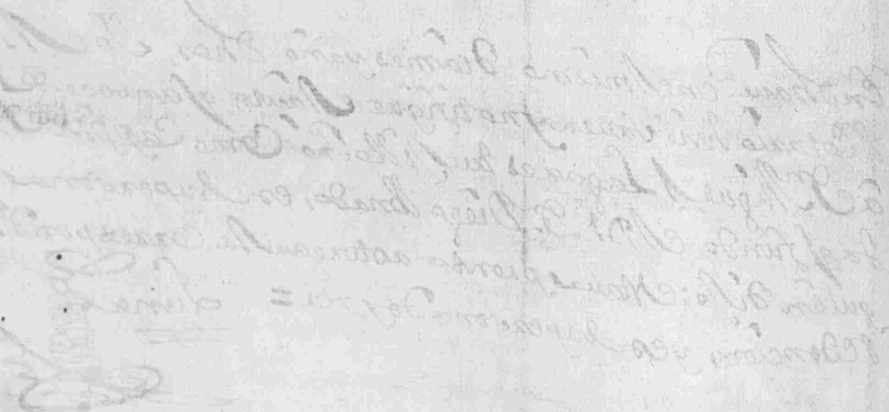
fe de haui. dado lo testam. Doy fe Jo. Notario q. de dia, formales

Intermones Respetivos q' Se mandan en el  
auto q' precede, y entregue a los Contendos. En  
el q' para q' Conste Nopongo por Dilig. q'  
hame dho. dias mes Año =

Luna  


Pape Amay. <sup>no</sup> Las herditas  
Nunas <sup>cau.</sup> Ling. <sup>top.</sup>  
vtey. <sup>re</sup> mis por las Dilig. Este  
auto yncluso. los tres Espacho  
los mis q' Papel: Balencia 25  
de sep. <sup>re</sup> 1762. Luna  
























Numbramos la ley segunda Coche de residencia  
Vendición y las promulgadas en Cour de Alcalá  
de Senores. que raxan de compra vende y sea  
mucha promulgada Omeos de la mitad del Turco  
pues y Galor. y los quatro años en ella se da  
rados para ~~vez~~ el contrato o Contratos  
y la propiedad señoría voz recuror entrada valla  
da, casa piedras picas, picadas, palanqueta, pica  
Alcauzens y lo demás que en estando comen  
y molerías y defechos y de día, norroca y tocan  
puede lo zedemos, Donamos, y traspasamos en  
los otros Compradores Comodas, Casaciones  
Reales personales niras y securitas, con el  
poder endro Rezeradio para qronen pro  
señor y amparo encho molinos como adquisi  
por Justo título de compra y buena fe como  
estales, y desde este día puedan usar dicho  
molino en virtud desta, y sin mas Requiri  
y en el Interim Nos constituimos de sus Anqui  
larios tenedores precarios para dar la siempre  
quelapida, caso de la obligan. del Contrato, y  
nos obligamos a que nos eran <sup>40</sup> Requiridos en  
pore y aprouechar y en el caso valdremos en  
voz y defensa asta de fautos en que sea poses.  
y de no conseguirlo le daremos o, otro tan buen  
molino en tal buen sitio y lugar, o en equibale  
te con mas la mejora precaria o voluntaria que  
leayan fecho o de lo le ayadado librado en  
rela<sup>n</sup> Jurada, a que obligamos nias personas  
y bienes muebles y rayos fijos y de por haber  
y damos poder alas Justas e sumas y nro fuer  
para sea Compelidos como por sentençia dada  
por Justo competente para de enora <sup>40</sup> Jurada  
da Consentida y no apelada y Numbramos

todas las leyes buenas y malas de más años con las  
ni combenient y la q prohibe la qd renunciar  
y como muser renuncie sola thamará las leyes  
de los emperadores Justiniano y Veleo no venatus  
Consultor nuba y Vieja Constans. Leyes de  
madrid y garcia de guos efectos fu' raudora  
proprietaria ad benenit ad pvenne en  
des dase y venen dida oellos los derecho  
de mi para q no me valgan ent. q se pongan  
esta cit. que fuo a dros y unacaus serafime  
y que no herido y ndugida apne mada nio leu  
rada a un otorg. qn por combenire en mi pro  
pia utilidad y no tenga hecha protesta ni re  
clamar ni saria en rebelendo nuncio no  
bro q combenalo quida y n demotuo pro pias  
se me o torgare no quera valgan en juicio ni fue  
ra del pena de perjuray caer en autos de me  
nos valer. y q cada uno hizo un Juramento  
a un Vali de qn Salen dros en Juicio amena  
en Cmo. Sermones ailo de unio y otorgamos  
ante el prot. cit. de unio q publici y del Jur  
gado y Caudlo de laun a Balenire del ven  
toso en ella dia once de maio de mill setecy  
sueno y taci qd fueron testigos Paul feanand  
des Alonso Porbalo y D. Jph de Courte Vés  
della qd cit. no doy fee conocho a los otorg.

Joachin Leon J. J. Joseph de Courte

Escopia dia diez y siete  
de Junio en papel del sello  
segundo

Ante mi  
Manuel de Courte



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Joseph de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'C...']*

*[Handwritten signature or name, possibly '...']*







ago  
tax  
Dax  
Diaz  
enra  
la co  
eniel  
estado  
Nera  
ita  
una  
qu a  
inos  
prin  
e  
g ba  
van  
en  
prin  
rela  
valen  
tuen  
notia  
alva  
livos  
ana  
deca  
esca  
deo  
mu

blu y raze avido y por aver nos Constituímos aq el dho  
y lais administrara vñ y cumplidam los bienes y rentas de  
el dho ospital de povres Conelituulo de san Juan e vanjelico  
y para vna q en la antabuita conpago de un alca  
reo y lexamos yatos segun la dedicacion aq estan destinad  
y onu defecto la adicimos nooos q el refexido caso del mismo  
go y como sus principales pagadores vñ q neresario sea de haze  
exclusion de un vna mramte Conitacion de tal o ex tra  
cada uno de por sobruodo lo que yso de Compelidos  
y apremiados respectibe todos los otorg damos poder alos su  
de un q y jurisdic de un q y no fue Competentes como p  
sentencia dada p Cuez competente parada en autohor  
dad de Cosa fergada Compensada y no apelada y Teni  
damos toda la lei fuero y dno de un q favor Conit  
lei n deretit quod acti dno cogancia sui Concordi  
es y la n Convenit de iuriditione omniam iudicium y la q  
prohibe la qn renunziacion de lei que hazemos en  
forma y como miferet la refexida renunziamos toda  
lei fuero y dno de un q favor Concl lei del vicio  
no renata Conitatus nneba y oña Conitaturion lei  
de un q madrid y vñ y dema del favor de la ma  
lees de un q efectos fueros ravidora q particulara  
vateria del presente se ribanc q daxe y enmendadas  
de ellos las derexamos de nooia p q no valgan  
lo q se pongan a la firmeza de un q y para q u  
amos a Deyona Caus rera fiam y valedera y



Te nte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TERRAVESIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
SENTAY TRES.

que no hemos sido inducidos a premeditacion ni violencia  
de au ocoqam no hemos pedida absoluzion ni re-  
laxacion deese juram<sup>to</sup> en parte ni reclamacion ante  
ningun señor juez ni instancia ni ante la cantidad su-  
veyendo nuntio notorio q<sup>o</sup> Conzederlo pueda y si de motu  
propio reme ocoqam o q<sup>o</sup> valga en juicio ni fue-  
ra del pena de perjurar y en en caso de memoria valer  
y por cada vez que se Conzeda haremos en juram<sup>to</sup> ma-  
y al fin de estos ni juramos amen en caso de testimonio a lo  
damos y otorgamos ante el presente scrivano de un mag<sup>o</sup>  
y del jurgado y cavildo de esta de valencia de el  
ventoso y año de 1703 En su dia a los parricho encen-  
dido de esta fianza de lo la admittia y admittio p<sup>ta</sup> y si  
cigo como lo esta facultado p<sup>ta</sup> aha señor por vitor y sea ju-  
ta delivrado de pacho a q<sup>o</sup> se referi fha en el dia veinte  
y quatro del mes de Mayo de mill setecientos y tres a que  
fueron testigos Juan Manaron, Joseph de la Cruz y Joseph de  
Parrico y firmaron los q<sup>o</sup> supuxeron y p<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> no lo de otros  
testigos entre otros nombres = Pedro Villen y Manabla Nasa Sumaya =  
Parrico = Camendado = m = mi = Li = d = e = Ligo = L = q = u = hab =

Juan Dima Juan y Lania  
Antonio Torres  
Juan Co. la situay  
bellid  
Manuel Torres

Escrito en esta villa  
segundo, y en media  
dia de los señores  
de la ventura





Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Catharina Morena mujer de Miguel de la Hoz  
 de esta villa, allandome enferma en cama adole-  
 zida de mi cuerpo aun ferri sano Juro a Dios  
 el dho Dios aido segund dar me y no poder otorgar  
 mi testam<sup>to</sup> temiendo comunicada mi voluntad  
 con el dho mi marido de lo otorgar a por mi, en virtud  
 deste mi Poder que en la mejor via y forma que he  
 por aya por dho lo otorgo, para q<sup>en</sup> mi nombre  
 y por mi en todas mis acciones, lo tracte y rememando  
 en mi señalar en todos los Abogades y herederos  
 y para ello ante todas cosas hago protestar a la  
 fe creyendo firm<sup>me</sup> mente en el dho y oboerando  
 mi fe de la ss. trinidad padre si yo es p<sup>na</sup>  
 en varios tres personas distintas y una es en  
 Diba en cui fe y creyencia ebido y protesto  
 Vitor y moxir como Catholica xp<sup>na</sup>.

Juro y mi voluntad q<sup>en</sup> quando Dios sea  
 servido mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
 Parrochial de esta villa y sepultura q<sup>en</sup> señalen  
 Abogades  
 Nombres sin Abogades e testamentarios a el  
 Juan fernandez Espinosa y Pedro Anado vez de esta villa  
 a quienes Juro y Cada uno deponi por el  
 todo consolidan les doy el Poder q<sup>en</sup> de dho sex re-  
 quiere para el Amp. de dho testam<sup>to</sup> y les  
 xrogo el tpo q<sup>en</sup> necesitare mas del dispuesto p<sup>na</sup>  
 dho para ella



Sumplido quereca el testamento y el otro m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
rdo otorgue en virtud de este en el remanente  
de que quedare instituido y nombra de mis vni  
uersales herederos a los hijos y tenemos de nro  
matrimonio; para q<sup>e</sup> me en Comend<sup>o</sup> a  
Dios: Con su Venid<sup>o</sup> y Camara y p<sup>o</sup>temi Po  
der Nros y anulo otro qualquier quea pod ex  
tentam<sup>o</sup> Codicilo memoria y otra qual quiera  
dispositi<sup>o</sup> que por excipio de palabra aya he  
cho por q<sup>e</sup> solo quereca Valga el q<sup>e</sup> en virtud de  
este aya de otorgar y firmi<sup>o</sup> ultima y p<sup>o</sup>temi  
mera Voluntad en sus testimonios a los di  
os y otorgo ante el p<sup>o</sup>te<sup>o</sup> de sumas publicas  
y el Juegado y Cabildo de Avila y de Balencia  
el Venuroso fecha en ella dia Venuro y seis  
de Noviembre de mill e setenta y tres  
de q<sup>e</sup> fueron testigos Benito Garcia Alonso para  
y don Juan Diaz Alonso <sup>Caro de q<sup>e</sup> se fizo</sup> de ella yo el r<sup>o</sup> doy  
fee conoza a la otorg<sup>o</sup>

Juan Diaz  
Alonso

Manuel de  
Alonso

Sean por nro a los que la p<sup>o</sup>te<sup>o</sup> de testam<sup>o</sup> Otorgo  
mo yo Miguel de la Cruz <sup>no</sup> de Avila y Vido de la  
talena moena de q<sup>e</sup> grupo quanto la otra m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
allandose enferma encama a doleyday grabada a la  
enfermedad que murio y teniend<sup>o</sup> comunicada su vlt  
tima Voluntad al otorgante otorgo su d<sup>o</sup> para  
que en su nombre dispusiera y otorgara su testam<sup>o</sup>  
ultima y postuma Voluntad a su efecto y memoria  
decha Capitulo de la ley y enalado su nombre al  
baseal y herederos de d<sup>o</sup> en la forma siguiente  
Quiso y fue su Voluntad, le mandase su l<sup>o</sup> a Dios

quela Cruz con Imagen y semejanza, y el cuerpo a la  
tercera de que fue formado

Quiso y fue su voluntad de la dha Cathalina morada  
mi mujer que quando su dha maq. fuere senido de  
Vaxla de esta p[ar]te de Vaxla a la mejor y mejor su cuerpo  
fuese Amortafado y enterrado en la Iglesia Parrochia  
de San[n] y Sepultura q[ue] señalasen sus Albarcas y q[ue] am l[ic]en  
no asistiesen el Parrocho y Lico Capellanes, y el  
Colector Cantando le Unanimes a Requiem con un no  
tuano y tres Leziones de cuerpo presente como asis  
sea efectuado

It[em] fue su voluntad se le diesen por su Alma y inter  
cion Lico misas de cuerpo presente a tres

2<sup>a</sup> Cada Una como asis sefucado

It[em] quiso y fue su voluntad se le diesen por su Alma  
y Penitencias mal cumplidas Cargos & Congi  
ria y promesa

It[em] quiso y fue su voluntad. Revocar Como Revoco sero y  
quiere testam. Codicilo memoria y otra qual quier  
posid. que por escrito o de palabra Obiere hecho, y q[ue]  
solo valiere este que sera su ultima voluntad: en

Cuyo tenim[us] año digo Yotorgo ante el p[re]s. de  
Mag. Publico y del Ayuntamiento de Cañada de Sta. Maria  
& Balencia del Venoroso dia quince de Mayo

de Dico en illa villa y en la villa de que fueron  
testigos <sup>de</sup> D. Ph. Salguero Diego Nicolas Garza  
y el D. Juan Canals Alcalde de Ver de ella

el D. Doysee Conozco a la Otorgante = q[ue] profirio po  
novaria hijos uno de ellos testigos

Ante m[í] Manuel de Torres

Saque copia de poder y testamto  
precedentes dia diez y seis de  
mes de Dione año contemp[or]a  
pe de Nello tercero, y en medio  
Comun Doysee =

yo 2  
Doysee  
Nicolas  
Garza

Dieinte marañes



SELLO QVARTO, VEINTE  
TERRAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*



101

Teinte marañe. is.

Usma

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES.

In dei nomine amen

Sea notorio a los que la presente scriptura de mi testam<sup>to</sup> o l  
tima y postuma voluntad vieren como yo fran<sup>co</sup> Crespo ve  
rino de esta hallandome enfermo en cama adoleciendo de mi cuer  
po aunque en mi sano y entera salud el que Dios n<sup>ro</sup> señor ha sido  
servido darme queriendo hazer mi testam<sup>to</sup> hago protestacion de la  
fe Cuiendo firmísimamente en el alca y overano misterio de la  
santísima trinidad Padre hijo, y espíritu santo tres personas  
divinas y una esencia divina y entodo aquello que cree tie  
ne y confesio n<sup>ra</sup> santa madre la yglesia chacholica q<sup>o</sup>pos  
colica y Romana en cuya fe y creencia he vivido y procuro vivir  
y morir Como Chacholico y fiel chaxitano y aueficio mando mi  
alma a Dios n<sup>ro</sup> señor que la C<sup>o</sup> au<sup>ta</sup> imagen y semejanza implo  
rando el amparo de la Reina soberana de los anjeles maria  
santísima de la quia que alcance de su p<sup>ro</sup>prio n<sup>ro</sup>mo hijo el per  
don de mis pecados y la lleve a la patria celestial para que su  
cuada y el cuerpo mando a la tierra de q<sup>o</sup> se formado

p<sup>o</sup> que yo y mi voluntad que quando Dios n<sup>ro</sup> señor se  
servido llevarme desta presente vida a la me<sup>o</sup>ra mi cuerpo sea sepul  
rado en la yglesia parrochial de esta y república que está en mis alba  
reas y a mi entera aiudan el p<sup>ro</sup>uochio y diez capellanes sacando  
es y me canse misa de Requiem de un noturno y de las lecciones si  
fuere oxa y otro a el i<sup>o</sup> día pagando lo acostumbrado Como de  
entonces ordinario

Y con esto que se me digan diez misas Veradas de cuerpo pu



rente pagando aca xē cada una dhas p<sup>o</sup> la Colección  
Yam mando a la Casa Santa de Jerusalem y Redempcion de  
Captivos la limosna acostumbrada p<sup>o</sup> unavez Congueleda  
ta y aparto de muruener

Yam quiero se digan por mi abna e intencion penitencia  
mal cumplir las promesas y cargos de conciencia sien misa ve  
zadas la tercera parte dhas p<sup>o</sup> la Colección a dos xē y medio  
y las demas a dos xē adisposicion de mi albareas

Declaro en este Casado en primera nupcias con chathalina Rodri  
gora de año matrimonio tuvimos a Chathes y Charia uno y p<sup>o</sup>  
ao casados el primero con maria bouregay y la maria con

Chatin Casas lo que declaro p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Conue  
declaro q<sup>o</sup> ala dha maria le he dado en quenta de mi lex<sup>ma</sup> ma  
una vaca y onerafe de Casa q<sup>o</sup> todo es importante q<sup>o</sup> y dos ducados  
que quiero se le entien en parte a el tpo de la paricion y esto lo saue y  
saw con mi segunda mujer y mis hijos y quiero q<sup>o</sup> recie a lo cierto  
verdadero

Yam declaro q<sup>o</sup> a el dho matheo mi hijo le pague la bula q<sup>o</sup> aco  
ce y on pesos y medio y mas se gastaron aca xē de la primera vergu  
rellevo a Badajoz y veinte y cinco la segunda que todo son aca  
ta y ocho que quiero se ponga en q<sup>o</sup> de lex<sup>ta</sup> ma maxima a mi  
mo le di en q<sup>o</sup> de mi lex<sup>ta</sup> ma a dho matheo una vaca en cinco  
pesos de cuios valor en avidos de averie aprezado en ello Juan  
Bazq<sup>o</sup> bouexo

Yam declaro q<sup>o</sup> fran y Joseph hijos de mi segunda mujer me an  
vido a ayudar a la Conservacion de lo que tengo y en Remunera  
cion quiero que se le de a Joseph una lechona de un año y a p<sup>o</sup>  
la Jun<sup>ta</sup> grande ya mismo quiero que la dha mi mujer si fue  
su voluntad prosiga en el arrendam<sup>to</sup> de la quinta y pague cada  
ca de diez y nabe ducados aprovechandose de lo que aviere  
sin que mis hijos tengan interuencion en esto porque con el  
do y trabajo sea lo que puede vendix

Yo tem quiero y en mi voluntad q' ayia q'om mi mujer se le de  
para ayuda de enterramiento quando se muera una herencia de  
un año q' a demas de dezerela le hago gracia y donacion en  
el remanente del quinto p' sus causas que a ello me aiso con  
y en cargo a mis hijos no se intrometan con ella

Yo tem quiero y en mi voluntad q' a mi hija maria se iguale con lo que  
a comado marcho y se le de en la casa en que vivo ademas de lo que le  
tocare estando iguales y mas tomara lo correspondiente a lo que le  
he de señalar en la clausula siguiente

quiero y en mi voluntad q' se le de a el dho marcho mi hijo en quen  
ta de lo que haiga de aver de los dhas dias p' en el corral con  
ra el pasax de Antonio man ap' andose su alca

quiero y en mi voluntad imponer como impongo sobre dhas mis ca  
sas una misa rezada perpetua de diez r' q' se ha de dezir to dos los  
años p' la coleccion en la dia del renax san j'uan de a' p' mi alma  
e intencion y la de mis dos dhas mujeres hijos y quien mas tenga  
obligacion sien comendar a Dios Con este r'afio

Yo tem quiero se tenga presente como lo sabe la dha mi mujer e  
hijos los v'nes que se orenia ya ap' a el matrimonio p' q' un pleito di  
cordia ni inquietud se aigan de hazer las particiones y dar a cada  
uno lo q' fuere iuso

Yo tem quiero q' de lo que se recosiere en el agosto proximo se pague  
lo que devo a el p'orito y lo demas se pague

Yo tem quiero y en mi voluntad q' a la dha maria q'om mi mujer p' un  
quinticulo Laura ni Varon se le de posesion de las cosas en q' vivo p'  
que quiero viva en ellas todos los dias de su vida p' la parte que en  
ellas le toca

Yo tem nombro a mis Albarcas testamentarios a D' Pedro me  
dina Carrascal p'ro y man' Don' agüenes y a cada uno de por  
si por el todo in solidum les do el poder necesario p' q' de lo mas



III

De ante mstrados.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

van pacto de mi veni cumplane emi veni y los subreos el termino q nacen en mas del dupleto por dno

Ytem quiero y emi voluntad dexa a le como le dexa p via de eme lora y como mas a galugar ami neta maria hija de juan man casay y demaria mi hija un bezero de los de este año conca de que supadre no le puedan vender y eniendo vni reananda y la venta nava p vertire y quando se venda porque se aviefo le compra conu valor na vaca y las crías q produzere se avie dai crías in que su padre tenga el usufructo q de todos los años han aver de la referida y supadre ha de cuidar de gnada sele del mesre p q reponga en estado y n antes mlixiere se conu exca enu entexo y mra

Y cumplido q sea emi veni y lo en el declarado inuicivis nombrs de mis herederos univexales amir hijos p q lo ayen y po zen con la bendición de Dios y lamia y me encomienden a Dios declaro que el dho bezero q mando amirica le haiga de curar la baco asta el dia de san mig y mai lo q quisiere a q le ocare y n revende sea de era carga

Y p emi veni y emi y amulo oio qualquiera veni Coditua monia y oia qualquiera disposi que haia aqui haiga hecho y exipto palabra p q olo quiero valga eme que es mi vltima y po a n exa y oia eneuo veni monio ai lo digo y oigo ante el presente se vivano de un mag y del sugado y avildo de esta de Balencia de el B entoso de que fueron tipos revati an guiller m Joseph de Conre y fran florin ver de ella don dia veni y ocho de maio de mill setecientos y tres el reviano doi se conu

que copia de nra de nra en pagel del vlla conp

testo Joseph de Conre

Manuel de Conre





y propiedad, Señorio, derechos, acciones, Servidumbres, y otras  
Cosa, y cosas, y cosas, que pertenecen con sus hijos, y herederos,  
legitimados, y legítimos, y como lo poseemos, lo cedemos, donamos,  
may, y nos paramos en dicho V.º Comprador, su heredero, y de  
may con todas las acciones, reales, y personales, y herederos,  
y el poder en derecho necesario, y el V.º, y herederos,  
y libertad, como el ha la cosa adquirida, y herederos,  
se, como esta lo es, saca o de las obligaciones de constituto, y  
que no sean inquietados en el gozo, y posesión, y en el gozo,  
hemos, a su efecto, hasta lo que en el gozo, y en el gozo,  
y en el efecto, lo daremos, o no tan bien, y herederos, o su  
quiriente contra, y herederos, y herederos, o voluntarios,  
te haigamos, o el V.º lo haigamos, librado en el V.º,  
jurado, y lo que, y herederos, y herederos, y herederos,  
vices, herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
ticio, y su efecto, y nuestro fuere, competentes, y herederos,  
lidos, y herederos, como por la sentencia dada por el juez com-  
petente, parada en la autoridad de la cosa, y herederos, con  
señala, y no apelada, y renunciemos todas las leyes, fueros,  
derechos, y privilegios que son, con la ley, y herederos,  
Jurisdicción omnium iudicium, y la que prohibe la gene-  
ral renunciação de leyes, que hacemos en forma, en  
cua testamos, y lo decimos, herederos, y herederos, y herederos,  
supo, y herederos, que no, no el V.º, y herederos, y herederos,  
lo fueren, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
Felix Roman, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
no ante el juez, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
gado, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
no el V.º, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
Felix Roman, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,

Alonso fur, Donado  
Manuel

Sea notorio a los q. e. aparte Escritura de fianza, y herederos,  
como lo son, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
cuanto me halla, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
yo legítimo, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
ria Canónic, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,  
ion de Santa, y herederos, y herederos, y herederos, y herederos,

Justicia, p<sup>ra</sup> que se diera la administracion, gozo, y govierno,  
de sus bienes, degetimo, deatomo, q<sup>ue</sup> se hallan en Bretaña  
y curaduria de la villa de Madax, mediante hallarse capax, p<sup>ra</sup>  
ello, como lo justificará, y a facts iustificas, p<sup>er</sup>am, y con autho  
arbitrio de el dia deij de Mayo, año proximo pasado, Seman  
do así, con tal que se afianzase la seguridad, y camarencia  
de los bienes inmuebles, durante su menor edad, y en su virtud  
así mismo encionado de Breche, q<sup>ue</sup> en esta caso, me compete  
Segun pueda, y may valor de sus bienes, con tal que, segun el  
dho D<sup>no</sup> Felix Roman, por ningun titulo, causa, ni razon  
verdadera, permitare, ni enagenare ningunos de sus bienes  
nada, que en el dia, ha, y tiene, por sus propios, y hasta que  
larga viene, itines a cumplir, q<sup>ue</sup> de las entonces, era mi  
obligacion en el caso que así no lo cumple, y se experimente  
que venda, o permita, grave, o atenuare el todo, o parte de los  
bienes, responder de los daños, por occisio, y menor casto, q<sup>ue</sup>  
se experimenten; a lo que obligo mi persona, y bienes muebles,  
y raíces, hauido por haion con poder q<sup>ue</sup> de los bienes, y sus  
titulos de su dho, a mi fuero, y en especial a v<sup>o</sup> fuero, q<sup>ue</sup>  
conoce, y conoce de la obediencia de la villa, p<sup>ra</sup> se cumplido  
como por sentencia dada, por juez competente, pasada,  
en autoridad de vna ouergada, con ventida, vno apelada,  
haciendo, el cauya y negocio genorio, y propio con renun  
ciacion de todos los fueros, dros, y privilegios de mi fuero con la  
ley, si contemneri, y si de reu, qui o tuj dare cogam  
tur, y toda la ley, q<sup>ue</sup> se ponga a la fama de la  
obligacion con la que prohibe la general renun  
ciacion de los, q<sup>ue</sup> happen forma, en cui testimonio, a si todigo  
otorgo, y firmo ante el pres<sup>ente</sup> testigos de su dho, y de  
publico el Juzgado, y cavildo de esta v<sup>o</sup> de Bala, el  
Bertoso, que es fho en ella dia de Mayo de junio de  
mil setecientos, y sesenta, y tres años, que fueron testigos los  
Señores Esteban Galardo, Fran<sup>co</sup> Frigga, y Diego Del  
gado, veim de la, eio el Ceritiano, que de, y conoce  
al Oforgante Josepho Garcia

Manuel de



Deiute maradebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







Por dño poraque en nuestro nombre, y representando nros  
propias personas dño, y açiões pueda parecer, y parecer  
ante su Magestad, y señores de sus reales Consejos, Chancillerías,  
Audiencias, tribunales, y Justicias, que pueda dar, y dar  
especial ante la Real Justicia de Madrid de Madrid,  
y señores Jueces, q' haian Conocido, y deuan Conocer de  
predicha negocio, y Causa (y mediante a que por este & de  
luego revocamos nro último poder, y quantas facultades  
homer cado, y Concedido a nuestro poder abiente Fran  
Joseph de Araya vecino de Madrid de Madrid, de  
jandole en su buena opinión, y fama con aprobación  
de quanto haiga operado en nuestro nombre, y sea de  
derecho, útil, y correspondiente a las facultades, que  
ha obtenido por el, y reglas de Justicia, Equidad, y Conden-  
cia) Queda pedida de Nro Señora a nuestro nombre el dño  
Juan la Presion, tenencia, y aprovecchamiento  
de las dhas heredades sus hijos, rentas, y deudas em-  
brentos, Seguros, y Como en el día de la Presion le fue  
son dadas, y entregadas a el Fran Joseph Garcia, que  
toda, y sin defecto alguno lo deuera Entregar a el con los  
autos, cuentas, papeles, y demas q' Calif que su estado,  
ynaturaleza, y pendiente para finalizarlo, como es obli-  
gado, y ha de udo practicar, y en el caso necesario, y aces  
de proceder a las facultades, y de la confesion a el dño  
Juan, por el título Conde terminado prononciam, y  
para ello, y quanto en esta razon, sea, y deua ser de Justicia  
presente todos los pedimentos, testigos, testamentos, Ruedas,  
y demas, que el caso pida, y así entregado, y tomada quitas  
y pacífica Presion, pueda anondar, cobrar frutos, y Pensiones  
nuevos pendientes de todas, y cada una de por sí de las  
heredades, perceuir, y cobrar abasos Conguertos, y pagar  
admitiendo quanto sea necesario pago, y todo pueda dar re-  
cursos, Cartas de pago, singulos Judiciales, y otras, con  
las Anuladas, y Renunciación a Nros de Nro Señora  
obligandole a el Poder abiente, y demas por todo nro

Deute maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

A derecho, tachando, y contradiciendo quanto el Rey de  
Contrario, y asi mismo pueda dar daños, perjuicio, men-  
causa, nulidades, y n defension, falta de correspondiente  
Consentimiento nuestro en lo que haiga de uido tenerse, re-  
sane nuestra ignorancia, falta de noticia, y Consentimiento,  
y que sean nulas y nponiciones, gravamenes, Ventas, Cambios  
y enagaciones con Restitucion y reintegro de lo vendido, cada  
Cosa parte, y quanto se pidiere; y sea Efectivo a nuestra  
Real y absoluta Integracion de lo expresado Derecho, y  
propiedad de las cosas, y sus frutos, y otros derechos Conuen-  
nientes; y asi mismo para que tomada que sea la dicha Pose-  
sion, quantas, y quanto la haga Efectiva pueda dho nuestro  
nuevo Poder abiente vender, permutar, arrendar, Redimir,  
transigir, y Efectuar qualquiera Contratos, otorgando es-  
cripuras con las Clausulas, y gravamenes, que se pidiere  
y establezca su forma con Renunciacion de si, que en  
Caso pida, como si nosotros mismos lo practicaremos pre-  
sentes siendo, y pueda en los Casos dudosos, pendientes, o que  
se osercan nombrar Juces arbitros, arbitradores, y amigab-  
les Compondores con la Jurisdiccion, y facultades que en  
Caso pida sin Limitacion, estableciendo si enervado siere  
Pena Convencional a su arbitrio, y Consentimiento de otros  
que se muestran interesados pudiendo nombrar terceros en  
discordia, otorgandolo a arbitrio de los mismos estando  
y pasando por sus determinaciones nombrando Contadores  
y terceros en discordia, y Voto de la misma Real y  
Jurisprudencia, y arbitros, y en lo dudoso, y que no se  
pueda liquidar a juicio prudente de buen varon ex-  
trao de su decision, y si alguno, o algunas personas de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, (VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES)**

Estado, Calidad, y Condición que sean, an' ecc, como se  
culturas, hospitales, Comunidades, ó personas particulares  
aunque sean privilegiadas se opusieren anuestras. <sup>me</sup> ~~de~~  
recho, posesión, propiedad, uso, goce, y aprovecham<sup>to</sup> de las  
dhas. cosas, y sus frutos, rentas, y demas enclavamientos  
detache, y contradiga, y darquiéndo nulidades, y nulificacio-  
nes, costas, daños, perjuicio, menor Cauo, Restitucione  
de lo pendiente, y que pueda pretender Civil, y Criminal <sup>me</sup>  
y las acciones Reales, personales, mixtas, y Secutivas,  
Contestando, ó resistiendo, y en caso necesario para la Lección  
de nuestra Derecho no solo use de los medios que  
van prenotados, y si que pueda sacar papeles, Justifica-  
ciones, y quanto Combenga de Archiuos, poder de sí, y  
de otras personas particulares, recusando Juces, Letrado, <sup>pro</sup>  
Notario, y otros ministros de Justicia expresando las causas  
de las necessitate, y suando las, y apartando de ella  
Como, Cada, y quando se Combenga, haga y pida se  
hagan Juramentos de calumnia, y de usonion, pida  
pensiones, Soluao, embargos de bienes, Ventas, trans-  
ces, y Remates, ad Judicacione, Posesiones, amparo,  
recurso, quanto plares, Ultramarinos, renuncia los q  
no necesite, papeles Reales Provisiones, Despachos, letras  
apostolicas, y demas autos, y providencias, y sobre car-  
te y Repita, oyendo autos, y sentencias, y notaciones,  
y diputadas, y de lo contrario apese y plique, y si que  
do las y notancias por agravió, nulidad, ó atentado ante  
quien pueda y deua, sin limitación, que se damos to-  
do nuestro Poder al dho. Juan Pardo en nuestro  
dho. y Caua propia sin limitación para y de



Adria en que presente la copia original de la, hagay presente  
como nosotros hacer pudieramos presente siendo, y que  
lese y reproduciéndose San Joseph Garcia de Anaya, y que  
de Poder Abiente por llevarle el escudo quanto por Escrito  
de Salvo hasta aqui tenemos Concedido para que  
no use mas de ellos por ningun titulo, Causa, ni Varion; y si  
Alferido Juan a quien le ha de ser, y es tan amplio y  
facultativo q por falta de Poder nada de use de proce  
Car, Conlo anexo, y Concerniente, y si merecitate de  
Sausula, o Sausulas en derecho necesarias q a qui no  
Varian y merecitas damos Autores por Contenido a Sala  
tra Con Sausula de general administracion, y poder de  
Sobran, Rescan, y dar a dar, y a todo el Rescan de  
Cotas, y fama; obligandonos en toda forma a la firme  
za, seguridad, y Obediencia q quanto en virtud de este  
se operare: enaus testimonio a vilo decimo q dize q antes an  
te Presente de no de su Mage. P. y de Argado y  
Caudos de Sevilla de Valencia de Memoria de que fue  
a contestar de Sena Juan fern Espina Alcalde,  
Petro Cordero de Luna y Miguel Carravalle Ino de lla  
donde es fho a diez y seis de Junio de mill de seiscientos  
e setenta y tres. Eyo de no doy fe cono lo  
obrigantes q no famaron por no saber, huido a un  
tuego uno de dho. testigos = enmendado. As he = en es  
cutado = E. Si. Vale =

El Pedro Cordero de dano  
Ano de  
Manuel de Anaya

La copia de se  
Poder En papel de  
ello de y en media  
Comun dia mes y año  
de su obsequio doy fe =











De ante marauebis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

Valemas delos dho<sup>s</sup> Don<sup>tes</sup> y quarenta y siete en y medio  
y los diez y medio de la ciudad de Valencia y de los de la  
y rialgo mas vale o vale puede de el caxo y mas valoa  
leaga Don Juan de Sifos y Benedexo Garcia y Donad para  
miera por fea y acauda q' el dho<sup>s</sup> llama. En dho<sup>s</sup> y  
paxos paxos. Con Remun<sup>eracion</sup> de la ley secunda, ob dice q'  
Residencia de dho<sup>s</sup> y las promulgadas encoaxa de Alcalá  
de Henares q' eravan sobre q' compra vende opeamunax  
mas o menos de la mitad de suyo paxos y valoa  
y los quaxos años q' ay para Residencia el contrato de dho<sup>s</sup>  
y engaris paxos a q' n'oleay y Caprospiedad de dho<sup>s</sup> de  
unax enaxada valida vros y conuambes segun en  
mi Residen en dho<sup>s</sup> Casas de dho<sup>s</sup> Dono y tras paxos en  
el expresado mi Señora y unax y q' dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup>  
Con el poder en dho<sup>s</sup> negocios y todas las acciones Reales per  
vonaes, mueras y secun dho<sup>s</sup> para q' tome posesion y ay para  
Como de dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup> para suyo titulo de compra y buena fe  
Como en la ley y en el y naxen Nos Constituyamos de dho<sup>s</sup>  
Ingenieros tenedores de dho<sup>s</sup> para dar la cada q' n'olea  
pida caso de la obligax. de dho<sup>s</sup> y de q' n'olea  
y Ingenieros en su goze y en el caso valdremos a su defenxa  
a su dho<sup>s</sup> en su goze y en el caso valdremos a su defenxa  
de dho<sup>s</sup> tan buena media cara o en equibalencia con may  
las mejoras paxos o voluntarias q' le ayga de dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup>  
por dho<sup>s</sup> dado. Librado en un simple Relaxion a lo q' n'olea  
obligo con mi persona y bienes muebles y dho<sup>s</sup> dho<sup>s</sup>  
y de por dho<sup>s</sup> y damos poder a los dho<sup>s</sup> y dho<sup>s</sup>  
may para sea conpleido Como por dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup>  
paxos para dho<sup>s</sup> en dho<sup>s</sup> Juzgada Conservada y no apelada  
y dho<sup>s</sup> todas las leyes fueron y dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup> con la  
y dho<sup>s</sup> y la q' prohibe la ley de dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup>



de la d<sup>ta</sup> Maria Pareja y Juan de Dios Duran  
se allaba destinado a las obras de la Causa y al d<sup>to</sup>  
Alonso Sanchez Lima, Hidalgo segun van de  
lindadas en los otros cinco de los Ducados y de  
quin. y veintey dos m<sup>te</sup> con libre como lo hem  
seto de leno memoria miotra Causa ni gaba  
men especial ni en pong<sup>te</sup> no latene, Cuya Can  
tidad Sexcentos Reales y Confectos del Repardo  
en moneda Real y con de los Reynos q<sup>te</sup> p<sup>te</sup> nos  
de presente Manjio la ley de la non numerada  
pecunia enaega y los donos de la p<sup>te</sup> de  
su Reino segun lo otorga en Causa de pago  
en forma, declarando no vale mas de la d<sup>ta</sup> Causa  
y reales mas vale o valer puede del exceso y mas va  
lo de Hagosmaria y Donas p<sup>te</sup> una m<sup>te</sup> confecto ya  
Causa que el d<sup>to</sup> llama y m<sup>te</sup> libros y p<sup>te</sup> me  
sentar y renunzio la ley secunda cobdize e p<sup>te</sup> iden  
da Venditione y las promulgadas en cono<sup>te</sup> de Alca  
de Senares q<sup>te</sup> traen sobre q<sup>te</sup> Compra vende o per  
muta p<sup>te</sup> mas O menos de la mitad del Justo pre  
zio y Valor y los quatro años q<sup>te</sup> ay para renunzio el  
Contrato del dolo y engano p<sup>te</sup> aqui no le ay: y la  
propiedad señorio derechos, Reuero y acciones, en  
lindadas, salidas usos y costumbres segun q<sup>te</sup> p<sup>te</sup> iden  
en la referida Maria Pareja y Juan de Dios, en su  
nombre, lo zedo, Dono y pasago en los Conytrados  
y quien su d<sup>to</sup> y Causa represente en qual quiera  
m<sup>te</sup>, con todas las acciones Reales personales q<sup>te</sup> m<sup>te</sup>  
tas y executabas con el Poder en d<sup>to</sup> N<sup>te</sup> p<sup>te</sup> año  
para q<sup>te</sup> Juizial Secoro puedan tomar posesion y  
amparo, como de alaja adquirida por Justo ti  
tulo de Compra y buena fe: como esta ley: y en el

In unum Me Constans Comitali et Inquisitoris bene  
dos meo para darsela siempre que Combengo fays  
de la obligacion del Comitali. Segun seran Inquisitor  
don en su foy y posesion y en el caso salda e Comitali  
am Defensa ama de arlos en Inquisitor alo q  
obliga el toas de dhas Casas y toas los venes de  
la dha mania de dha y vumamada y que que pa  
gado el dho funeral en ex no mas y demas que  
pue am Com. Dila guerra a Juan <sup>Miguel</sup> <sup>Martinez</sup>  
Compago para q se la diera y respondiera de  
ello apan Duran mandado deia defendida de su  
orden, e q se adado por satisfecho y estando  
presente se constariva a responder por ello  
sobre que deonga se hizo en forma y asi lo otorga  
Yambos Repetible no obligamos Cada uno por  
lo q notoca y consension y venes mubles y ray  
zer. Sautos y de bon baner Compro de dho de dho  
suras e in su foy competente para en con  
pelidos como por convenencia dada se fuer con  
petente pasada en apacion de dha de dha  
Convenida y no apelada y Renuniamos to dai  
las leyes sueros y dho de dho de favor Com la ley si om  
benent y Caq no dibe lafen. Renun q se oemos  
enfama en sus terminos ailo de dho y oca  
gamos ante el presente en no de dho publico y  
deh Jurado y Caibos de dho de dho de dho  
Venno se que fueron testigos fran Garcia tomas  
Garcia y fran Tomero venno de dha de dho de  
cho dia treinta e cinco de mayo de mill e seiscientos  
e









y plique siguientes las Instancias donde ante que  
 condio pueda y para y en el todo cada cosa y parte  
 orada el dho Sr Blas Garcia como yo sabia presente  
 endo Srn Laminan (en nada y sin q se abilito vobos  
 me el poder conferido a Sr Julian Manzanar. D  
 Castilla animado procurador de rrun de dha Real  
 de Anzulema por q en los negocios q se le en Capitan  
 de Armada Enender en ellos y si el memorado Sr  
 Blas Nereñase de clausula de clausulas endo ne  
 zosar q aqui Robayan Invenas doy Interor por  
 contenidas ala letra Con Gen. Adm. clausula de p  
 deale sostituy en uno dos y mas personas y a  
 todas Plebs de Costas y Airia: en sus testimonios a  
 lo dho Jotorge ante el pte en no sedumay publico  
 y del Burgado y Caudes de Cana de Valencia  
 del Venoso de que fuea n toringos Miguel Caranallo  
 Alonso Calan y Andres mais de dha don de e fecho de a  
 Venus. Hecho de mill setez y Seenta y tres e yo el  
 doy fe Conates del dho

Manuel de Montoya

Dia de Orogam<sup>to</sup>

Manuel de Jesus

Credo in unum deum

Sea Noticia a los q leges en xpi Juan de Xer como yo  
 Sr Diego Serra Salguero vecino de la villa de dha de Juan  
 Cordero: estando en fme en la rna adoleto de mi cuerpo  
 en mi enaxo Julio e q Dios nro Venor avdo de xpi de a  
 me deseando Orogam xiam a des cuerpo de mi conciencia  
 y des de mi alma y p ello y ante todas cosas fago la  
 proteza de la fe Creyendo como firmimamente Crey  
 en el Alao y aberano misterio de la Trinidad padre



